

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



**LA SUSPENSIÓN DEL PADRÓN GENERAL DE IMPORTADORES COMO
MECANISMO DE FISCALIZACIÓN DEL SAT.**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA: Regina Lavín Duarte

ASESOR DE FONDO: Celina Gabriela Castro Rodríguez
ASESOR DE FORMA: José Fabian Ruiz

SANTA CATARINA, N.L.

Noviembre, 2025

Santa Catarina, Nuevo León, a 25 de noviembre de 2025

AGRADECIMIENTOS

Con profunda gratitud y emoción, dedico estas palabras a todas las personas que han sido parte esencial de este camino académico y profesional que hoy culmina con la realización de esta tesis.

A mis profesores de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, quienes me enseñaron no solo los fundamentos del derecho, sino también el valor de la disciplina, la excelencia y el pensamiento crítico que cada estudiante de esta institución debe llevar en cada acción que ejerza en su vida profesional. Gracias por sembrar en mí la pasión por el conocimiento jurídico y por impulsarme a alcanzar metas que alguna vez parecieron lejanas, su enseñanza ha sido la base sólida sobre la cual he comenzado a construir, y seguiré construyendo, mi carrera profesional.

A mis jefes, socios y asociados, así como compañeros de trabajo de la prestigiosa firma Baker McKenzie Abogados, mi más sincero agradecimiento por haberme brindado la oportunidad de demostrar lo que soy capaz de aportar, y por abrirme las puertas a su entorno de excelencia profesional. Más allá de ello, estoy profundamente agradecida porque han sido quienes me han formado y guiado en todo lo que hoy sé sobre derecho aduanero, área en la que he encontrado mi vocación y en la que aspiro a especializarme. Principalmente ya que esta tesis no habría sido posible sin el conocimiento, la experiencia y la inspiración que me han transmitido, en especial, agradezco a la Licenciada Celina Castro y al Licenciado Jorge Ambriz, por su generosa orientación, por compartir conmigo su visión experta y por motivarme a desarrollar este trabajo académico. Su confianza ha sido un motor invaluable en mi crecimiento profesional, y su enseñanza, una luz que ha iluminado el camino hacia mi especialización.

A mis amigos, por su apoyo constante, por celebrar mis logros y por estar presentes en cada etapa de este recorrido. Su compañía ha sido un elemental en los días de esfuerzo y una alegría en los momentos de triunfo.

Y finalmente, a mi familia, mi pilar más fuerte, mi refugio y mi motor. No hay palabras suficientes para agradecerles por su amor incondicional, por creer en mí incluso cuando yo dudaba, y por caminar a mi lado con fe, esperanza y una convicción que me sostuvo en cada paso. A mi mamá Norma Duarte, mi ejemplo de fortaleza y entrega; a mi abuelo Javier Duarte, cuya sabiduría

ha sido guía constante; a mi hermano Luis Lavín, mi compañero de vida y de sueños; y a toda mi familia en general, que con su cariño me han impulsado a seguir adelante, incluso en los momentos más desafiantes. Sin ustedes, no sería quien soy hoy, todo lo que he logrado, cada paso que he dado, cada meta alcanzada, se los debo principalmente a ustedes. Son el corazón de esta tesis, y con todo mi amor, les dedico este logro. Gracias por ser mi razón para seguir creciendo.

A todos ustedes, les dedico esta tesis. Porque cada granito de arena que aportaron ha sido parte fundamental de este logro. Sin su apoyo, guía y amor, no habría llegado hasta aquí. Esta tesis es tan mía como de ustedes, y con todo mi corazón, les doy las gracias.

Resumen: El presente trabajo exhibe un análisis crítico sobre la extralimitación normativa en las causales de suspensión del padrón de importadores contenidas en la Regla 1.3.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior, destacando cómo dicha regulación puede vulnerar la seguridad jurídica de los contribuyentes. Estas repercusiones se reflejan en el ámbito interno de las operaciones del importador, en sus relaciones comerciales, en la conservación de empleos, entre otros aspectos relevantes, tanto en el ámbito interno de las operaciones del importador como en sus relaciones comerciales con terceros, así como, de igual manera, una parte significativa de las 48 causales de suspensión al padrón de importadores contenidas en la Regla 1.3.3. de las RGCE vulneran principios claves como el de supremacía o reserva de ley. El estudio concluye que la autoridad fiscal ha rebasado los límites legales al establecer sanciones que no derivan directamente de la Ley Aduanera ni de su reglamento, lo que transforma una medida preventiva en un mecanismo punitivo que puede prestarse a abusos administrativos, afectando gravemente la estabilidad económica y jurídica de los contribuyentes.

Palabras clave: Padrón de Importadores –Suspensión – Seguridad Jurídica.

Abstract: This paper presents a critical analysis of the regulatory overreach in the grounds for suspension from the importers' registry as set forth in Rule 1.3.3. of the General Rules of Foreign Trade. It highlights how such regulation may undermine the legal certainty of taxpayers. These repercussions are reflected in the internal operations of the importer, in their commercial relationships, in job preservation, among other relevant aspects. Likewise, a significant portion of the 48 grounds for suspension contained in Rule 1.3.3. of the FTR violates key principles such as supremacy or reservation of law. The study concludes that the tax authority has exceeded legal limits by establishing sanctions that do not derive directly from the Customs Law or its regulations, thereby transforming a preventive measure into a punitive mechanism that may lead to administrative abuses, seriously affecting the economic and legal stability of taxpayers.

Keywords: Importers' Registry – Suspension – Legal Certainty.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Página 1
CAPÍTULOS	
I. ASPECTOS GENERALES DEL PADRÓN DE IMPORTADORES	4
A. Marco teórico del Padrón de Importadores.	4
1. Padrón de Importadores de Sectores Específicos.	6
2. Padrón de Exportadores Sectorial.	8
B. Principales objetivos del Padrón de Importadores.	9
C. Requisitos para obtener el Padrón de Importadores.	11
II. CAUSALES DE SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE IMPORTADORES	15
A. Análisis de las causales de suspensión.	15
1. Causales de suspensión contenidas en la Regla 1.3.3. de las RGCE.	17
B. Análisis de los objetivos de la medida cautelar de suspensión del padrón de importadores desde el marco teórico del derecho administrativo sancionador.	19
III. PROCESO DE SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE IMPORTADORES	23
A. Análisis del proceso de suspensión del padrón de importadores.	23
B. Beneficios de estar inscrito en el Registro en el Esquema Integral de Certificación de Empresas, modalidad Operador Económico Autorizado, frente a un proceso de suspensión de Padrón de Importadores.	26
C. Proceso de reincorporación al Padrón de Importadores.	30
D. Medios de defensa para el contribuyente en contra de una suspensión al padrón de importadores.	33
IV. ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN NORMATIVA DE LAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE IMPORTADORES CONTENIDAS EN LA REGLA 1.3.3. DE LAS RGCE.	38

A.	Violación al principio de reserva de ley de las causales de suspensión a la luz de las facultades expresas otorgadas al poder Ejecutivo.	38
B.	Materialización de la extralimitación normativa de las causales de suspensión contenidas en la Regla 1.3.3. de las RGCE.	46
C.	Análisis de la aplicabilidad de la cláusula habilitante contenida en Ley Aduanera y su Reglamento frente a la Regla 1.3.3. de las RGCE.	52
V.	AFECCIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL IMPORTADOR DERIVADA DE LA EXTRALIMITACIÓN NORMATIVA DE LA AUTORIDAD EN LA REGLA 1.3.3. DE LAS RGCE.	56
A.	“Terrorismo fiscal”.	56
B.	Suspensión del Padrón General de Importadores como estrategia coercitiva del SAT para fiscalizar y su afectación a la seguridad jurídica del contribuyente.	59
	CONCLUSIONES	64
	BIBLIOGRAFÍA	67

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se realizará un análisis crítico sobre la extralimitación normativa en algunas de las causales de suspensión al Padrón General de Importadores contenidas en la Regla 1.3.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes al momento de la elaboración del presente documento¹, destacando principalmente de qué manera la violación al principio de supremacía y reserva de la ley por parte de la autoridad fiscal puede vulnerar la seguridad jurídica de los contribuyentes.

La regulación del comercio exterior en México ha evolucionado con el propósito de fortalecer los mecanismos de control fiscal y aduanero, especialmente en lo que respecta a la inscripción y permanencia en el padrón de importadores. Sin embargo, en este contexto, la Regla 1.3.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior ha generado preocupación por establecer un conjunto amplio y detallado de causales de suspensión que, en muchos casos, exceden lo previsto por la Ley Aduanera y su reglamento.

Este trabajo tiene como propósito analizar la congruencia de estas causales con los principios constitucionales de legalidad, reserva de ley y jerarquía normativa, evaluando si efectivamente las sanciones impuestas por la autoridad fiscal son proporcionales a las conductas que pretenden sancionar. La investigación de la presente tesis también tiene como objetivo examinar el impacto que estas medidas pueden tener en la seguridad jurídica de los contribuyentes, tanto de manera directa para el contribuyente como de forma indirecta para terceros, bajo la luz de como estas repercusiones se reflejan en el ámbito interno de las operaciones del importador, en sus relaciones comerciales, en la conservación de empleos, entre otros aspectos relevantes. Finalmente, se propone formular recomendaciones que contribuyan a mejorar el equilibrio entre el control fiscal y el respeto a los derechos de los

¹ Las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes al momento de la elaboración del presente trabajo son las comprendidas en la Cuarta Resolución de Modificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de julio de 2025, entrando en vigor en fecha 15 de agosto de 2025. En ese sentido, de ahora en adelante al hacer referencia a dichas reglas, se entiende que se está haciendo referencia a dicha resolución de modificaciones.

contribuyentes, evitando prácticas arbitrarias y fortaleciendo la certeza jurídica en el ámbito del comercio exterior.

La relevancia del presente tema radica en la necesidad de garantizar un marco normativo justo, proporcional y respetuoso de los derechos fundamentales de los contribuyentes en el ámbito del comercio exterior. La suspensión del Padrón General de Importadores, como medida administrativa, tiene implicaciones profundas en la operación económica de las empresas, afectando no solo su capacidad de importar mercancías, sino también sus relaciones contractuales, su reputación comercial y su estabilidad financiera, así como de igual manera, es importante mencionar que estas afectaciones no se limitan únicamente al ámbito empresarial, sino que impactan directamente a los empleados de dichas empresas, comprometiendo la estabilidad económica de sus familias y su bienestar personal.

Aunado a lo anterior, la existencia de un entorno regulatorio incierto y carente de seguridad jurídica puede desalentar la inversión extranjera, ya que las empresas internacionales podrían optar por no invertir o retirar sus inversiones ante la falta de garantías legales y previsibilidad en la aplicación de las normas. En este contexto, analizar críticamente la extralimitación normativa contenida en la Regla 1.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior permite evidenciar cómo ciertas disposiciones pueden vulnerar principios constitucionales como la legalidad y la seguridad jurídica, generando un entorno de incertidumbre y riesgo para los contribuyentes y para el desarrollo económico del país.

Hoy en día, existen diferentes criterios que debaten y evidencian cómo las autoridades fiscales y aduaneras han logrado sobrepasar la línea preventiva o cautelar del procedimiento administrativo de suspensión del Padrón General de Importadores. En múltiples ocasiones, se aplican criterios excesivamente burocráticos o erróneamente determinados, que pueden terminar convirtiendo a los contribuyentes en objeto de extorsión por parte de las propias autoridades. Esto, a su vez, genera repercusiones altamente perjudiciales tanto en el ámbito interno afectando aspectos como la producción y estabilidad económica del contribuyente, así como en aspectos externos, afectando sus relaciones contractuales con terceros, tanto nacionales como internacionales. Además, estas afectaciones impactan directamente a los

empleados de la empresa, comprometiendo la economía de sus familias, y pueden desalentar la inversión extranjera ante la falta de certeza jurídica, lo que pone en riesgo la continuidad o atracción de capital extranjero.

Para cumplir con el objetivo, en el primer par de capítulos del presente trabajo se pretende explorar a fondo la figura del Padrón General de Importadores, desglosando sus principales objetivos dentro del marco del comercio exterior mexicano, examinando a fondo el propósito detrás de estas causales, para posteriormente profundizar en el análisis de cómo la Regla 1.3.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior ha ampliado de manera excesiva el catálogo de motivos por los cuales un contribuyente puede ser suspendido de dicho padrón.

Finalmente, esta extralimitación normativa será analizada a la luz de los principios constitucionales de legalidad, reserva de ley y seguridad jurídica, con el objetivo de determinar si las causales de suspensión establecidas por la autoridad fiscal se encuentran debidamente respaldadas por la Ley Aduanera y su reglamento, o si, por el contrario, constituyen un ejercicio arbitrario que compromete la estabilidad jurídica y económica de los importadores, bajo el argumento que muchas de estas causales se alejan de su propósito original, el de funcionar como medidas cautelares frente al incumplimiento de obligaciones aduaneras, y se acercan cada vez más a convertirse en herramientas de fiscalización y presión recaudatoria.

Capítulo I

ASPECTOS GENERALES DEL PADRÓN DE IMPORTADORES

A. MARCO TEÓRICO DEL PADRÓN DE IMPORTADORES.

En México, los contribuyentes que deseen realizar operaciones de comercio exterior deben inscribirse en distintos registros, según el tipo de operación que pretendan llevar a cabo. En primer lugar, cualquier persona física o moral que desee introducir mercancías al país desde el extranjero debe estar inscrita en el Padrón General de Importadores (“PGI”), mismo que es el objeto de estudio de la presente tesis. El PGI representa el “paso 1” por excelencia que cualquier contribuyente que pretenda importar algo a México, deberá seguir. Sin embargo, no es el único paso que se debe seguir, o el único padrón en el que un importador se debe encontrar, ya que aquellos contribuyentes que busquen la importación de mercancías clasificadas como “*sensibles*” o de “*alto riesgo*”, conforme a la fracción I del Anexo 10 de las Reglas Generales de Comercio Exterior (“RGCE”), aparte de estar inscritos en el PGI, deberán registrarse en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos (“PISE”). Así como, por otro lado, quienes deseen exportar ciertos productos específicos señalados en la fracción II del Anexo 10 del mismo ordenamiento legal, deberán estar inscritos en el Padrón de Exportadores Sectorial (“PES”).²

En ese sentido, el Padrón General de Importadores, en términos generales, es un registro con fines administrativos, en el cual deben inscribirse las personas físicas y morales que deseen importar mercancías al territorio nacional, mismo que es regulado por el Servicio de Administración Tributaria (“SAT”), a través de la Administración General de Aduanas (“AGA”).

² Más adelante en el presente apartado se procederá a desarrollar en términos generales el marco teórico de los dos últimos padrones, para efectos de un análisis más completo del PGI.

El Doctor Eugenio Jaime Leyva García, autor del libro *“Importaciones y Exportaciones – Tratamiento Jurídico”* define al Padrón de Importadores como *“una obligación esencial para realizar importaciones en México”*³, así como de igual manera, realiza la crítica de que es sólo un tamiz más de las tácticas controladoras y manipuladoras de nuestras autoridades aduaneras, tal y como se puede apreciar en la transcripción siguiente de la página 84 de su obra:

*“El Padrón de Importadores se encuentra en total sintonía con este espíritu controlador y manipulador de las autoridades hacendarias para beneficiar a una parte selecta de la población mexicana, y sin perjuicio de la infinidad de requisitos que se han venido mencionando en este capítulo, en franca contravención a lo especificado por los artículos 1º, 5º y 28º de la Constitución General de la República, en el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera dispone que quienes importen mercancías deberán, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas por la ley, estar inscritos en el padrón de importadores, y en su caso, en el padrón de Importadores de Sectores Específicos que están a cargo del Servicio de Administración Tributaria, para lo cual deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los demás requisitos que establezca el reglamento y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.”*⁴

Hoy en día, es una obligación fundamental para la introducción de mercancías al país, el estar inscrito en el PGI, según lo establecido por el artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera vigente, mismo que se cita a continuación:

“Artículo 59 Ley Aduanera. *Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en esta Ley, con las siguientes:*

I...

II..

III...

IV. Estar inscritos en el Padrón de Importadores *y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos o en el Padrón de Exportadores Sectorial que están a cargo del Servicio de Administración Tributaria, para lo cual deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes y cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.*

³ Leyva García, Eugenio Jaime. **Importaciones y Exportaciones – Tratamiento Jurídico**. Segunda edición. México, Ediciones Fiscales ISEF, 2004.

⁴ Ídem., p. 84.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se desprende que la inscripción en el Padrón General de Importadores es un requisito indispensable para poder realizar operaciones de importación en México. Esta obligación implica no solo cumplir con los requisitos iniciales para incorporarse al padrón, sino también mantenerse en constante cumplimiento de las disposiciones fiscales, aduaneras y administrativas previstas en la Ley Aduanera, su reglamento y *demás normativas aplicables*. En este sentido, estar inscrito en el PGI no representa únicamente una formalidad adicional, sino que conlleva una serie de exigencias continuas que los contribuyentes deben observar rigurosamente. Así, el verdadero reto no radica en obtener la inscripción, sino en conservarla, especialmente ante un marco normativo que, como se observa en la Regla 1.3.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior, ha ampliado de manera excesiva las causales de suspensión, generando un entorno de alta vulnerabilidad jurídica para los importadores.

1. Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

Para efectos de control y administración del Servicio de Administración Tributaria, y según lo dispuesto por el artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera vigente, las personas físicas y morales que deseen importar mercancías a territorio nacional, de las consideradas en las fracciones arancelarias listadas en la fracción I del Anexo 10 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes⁵ al momento de elaboración de la presente tesis, están obligadas a estar inscritas en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

Dichas mercancías por las que versa este padrón son las consideradas por las autoridades como “*mercancías sensibles*”, a las cuales el gobierno les brinda una especial atención o “*protección*” a través de una serie de requisitos y permisos adicionales a los del

⁵ Servicio de Administración Tributaria. “*Padrón de importadores de Sectores Específicos*”. Fecha de última actualización no especificada. Disponible en línea: **SAT. Portal institucional**. <https://www.sat.gob.mx/minisitio/PadronImportadoresExportadores/pise_inscripcion.html> (consulta: 9 de octubre de 2025).

PGI, ya que, por su naturaleza, pueden ser objeto de prácticas como la subvaluación, el contrabando o la competencia desleal, lo que podría afectar la economía nacional o la misma recaudación y simetría fiscal.

Con el propósito de lograr una mayor organización y control en la importación de mercancías sensibles contenidas en el Anexo 10 de las RGCE, las autoridades aduaneras han dividido este universo en 16 Sectores Específicos. Así, cuando un contribuyente desea importar alguna de las mercancías listadas en dicho anexo, debe registrarse en el sector correspondiente dentro del Padrón de Importadores de Sectores Específicos. Es importante destacar que, dependiendo del tipo de mercancía a importar, el sector aplicable puede variar significativamente en cuanto a los requisitos exigidos, haciendo que algunos trámites sean relativamente sencillos, mientras que otros resultan considerablemente más complejos y demandantes, tanto en la recolección de información como en la documentación necesaria para su obtención, todo dependiendo respectivamente del sector específico al que se quiere inscribir el importador.⁶

Dichos 16 Sectores Específicos son los siguientes: Productos químicos; Radiactivos y nucleares; Precursores químicos y químicos esenciales; Armas de fuego y sus partes, refacciones, accesorios y municiones; Explosivos y material relacionado con explosivos; Sustancias químicas, materiales para usos pirotécnicos y artificios relacionados con el empleo de explosivos; Las demás armas y accesorios, armas blancas y accesorios, explosores; Máquinas, aparatos, dispositivos y artefactos relacionados con armas y otros; Cigarros; Calzado; Textil y confección; Alcohol etílico; Hidrocarburos; Siderúrgico; Productos siderúrgicos; y Automotriz.

Para inscribirse en el PISE, los contribuyentes deberán presentar una solicitud de importación de mercancías sensibles contenidas en el Anexo 10 de las RGCE en términos de lo dispuesto por la ficha de trámite 5/LA del Anexo 02 de las RGCE. Es importante mencionar, que, a diferencia del proceso de inscripción en el PGI, donde el contribuyente

⁶ Por ejemplo, inscribirse en el sector específico de textil y confección suele tener menos requisitos y ser relativamente más sencillo de obtener, que la inscripción en el sector específico de explosivos y materiales relacionados con explosivos.

solo presenta un **aviso** de las mercancías que estará importando (mismo que se desarrollará con más detalle más adelante), en el proceso de inscripción al PISE, el contribuyente está pidiendo una **autorización**, lo que significa que no podrá importar las mercancías sensibles a las que refiere sin la respuesta afirmativa expresa de las autoridades aduaneras.

Aunado a lo anterior, resulta relevante señalar que el PISE opera como una extensión del Padrón General de Importadores, manteniendo una relación de dependencia con este último, como consecuencia, **la inscripción en el PISE está condicionada a la previa y vigente inscripción en el PGI**, (es decir, no se puede estar inscrito en el PISE sin estar inscrito al PGI). Lo anterior implica, a su vez, que la baja o suspensión en el PGI conlleva automáticamente la suspensión en el PISE, en caso de que el contribuyente esté inscrito en este último.

2. Padrón de Exportadores Sectorial.

Por otro lado, con lo que respecta a los productos o mercancías que salen del país, no se prevé algún homólogo al PGI para las operaciones generales de exportación, no obstante, con el mismo propósito de organización y administración por parte de las autoridades aduaneras y fiscales, exclusivamente para aquellos contribuyentes que exporten mercancías consideradas en las fracciones arancelarias listadas en la fracción II del Anexo 10 de las RGCE, deberán inscribirse en el Padrón de Exportadores Sectoriales⁷, con fundamento en el mismo precepto legal citado anteriormente para los otros dos padrones, el artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera vigente.

El PES, tratándose de un padrón enfocado específicamente a las mercancías consideradas como sensibles listadas en la fracción II del Anexo 10 de las RGCE, funciona de la misma manera que el PISE, en el sentido de que no es un padrón obligatorio para todos los contribuyentes que deseen hacer exportaciones, si no solo para aquellos que exporten mercancías consideradas como sensibles por el anexo citado anteriormente. De la misma

⁷ Servicio de Administración Tributaria. “*Padrón de Exportadores Sectoriales*”. Fecha de última actualización no especificada. Disponible en línea: **SAT. Portal institucional**. < https://www.sat.gob.mx/minisitio/PadronImportadoresExportadores/pes_inscripcion.html > (consulta: 9 de octubre de 2025).

manera que para efectos del PISE, el contribuyente deberá de presentar una solicitud de autorización de registro en el PES en el respectivo padrón al que encuadre la mercancía que quiera estar exportando, y de no tener una respuesta afirmativa por parte de la autoridad, no podrá exportar dicha mercancía.

Los sectores de mercancías consideradas como sensibles en la fracción II del Anexo 10 de las RGCE, son concretamente los siguientes: Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables; Cerveza; Tequila; Bebidas alcohólicas fermentadas (vinos); Bebidas alcohólicas destiladas (licores); Cigarros y tabacos labrados; Bebidas energizantes, así como concentrados polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes; Minerales de hierro y sus concentrados; Oro, plata y cobre; Plásticos; Caucho; Madera y Papel; Vidrio; Hierro y acero; y Aluminio. Lo anterior toda vez que, el estado tiene un particular interés en cuidar los estándares regulatorios de la distribución internacional de estos productos o mercancías, dependiendo de los mismos respectivamente.

B. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PADRÓN DE IMPORTADORES.

Uno de los principales objetivos formales del Padrón General de Importadores, es ayudar a las autoridades fiscales y aduaneras a controlar las operaciones de comercio exterior que realizan los contribuyentes mexicanos. Aunado a lo anterior, analizando más a fondo el objetivo principal⁸ del PGI en la práctica, podemos apreciar diferentes objetivos indirectos o materiales que aborda la regulación del mismo, tal y como se desarrollará en los subsecuentes párrafos.

En primer lugar, uno de los objetivos indirectos que se derivan del propósito principal del PGI, es el apoyar a las autoridades fiscales y aduaneras en la detección de conductas irregulares, ilícitas y/o propiamente delitos, como la evasión fiscal, que consiste en ocultar ingresos patrimoniales para no declarar los impuestos relacionados con los mismos.

⁸ Para efectos prácticos del presente trabajo, se considerará como objetivo principal del PGI el tener un control en las operaciones de importación de mercancías al país que realizan los contribuyentes mexicanos.

Asimismo, el PGI contribuye a identificar casos de contrabando de mercancías, delito considerado como uno de los más relevantes e importantes para el derecho aduanero, definido en el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 102, mismo que se adjunta al ANEXO 1 del presente trabajo, para efectos de facilitar la referencia y análisis del lector. En ese sentido, al analizar el artículo mencionado anteriormente podemos apreciar cómo a través de un registro como el PGI, las autoridades aduaneras cuentan con un instrumento que funciona como soporte o medida de control de las operaciones de importación que se realizan en el país y de esta manera, poder evitar prácticas ilícitas, como las anteriormente mencionadas.

De igual manera, otro de los objetivos indirectos que derivan del objetivo principal del registro en el PGI, es evitar las economías informales en el país, entendiéndose estas como la economía que opera fuera del marco regulatorio del país, incumpliendo obligaciones de todo tipo, como laborales, civiles, fiscales y hasta aduaneras. De tal forma, al formalizar las actividades comerciales de los contribuyentes por medio del registro en el PGI, la autoridad hace que se exija el cumplimiento de una serie rigurosa de requisitos para la importación de mercancías al país, lo que dificulta y obstaculiza el ingreso de productos de contrabando o de origen ilícito, que suelen alimentar la economía informal.

Un objetivo indirecto del registro en el PGI que, de igual manera, también se ve solventado por el objetivo principal del PGI, es el fomento a el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras por parte de los contribuyentes. Lo anterior toda vez que al tener un registro mucho más riguroso y formal sobre las operaciones de comercio exterior que realizan los contribuyentes en México, las autoridades fiscales pueden detectar irregularidades mucho más fácilmente, y de esta manera, iniciar los subsecuentes procesos correspondientes para aclarar o corregir las mismas, como procedimientos de verificación de mercancías en transporte, procedimientos administrativos en materia aduanera, revisiones de gabinete, cartas invitación a regularización de situación fiscal, entre otras. De la mano con lo anterior, puesto a el hecho de que las autoridades fiscales podrán detectar con mayor facilidad incumplimientos o irregularidades en las operaciones de comercio exterior, se incentiva a los

contribuyentes a ser más cuidadosos con sus obligaciones fiscales y aduaneras, entre ellas, las derivadas del registro en el PGI, para no caer en estos supuestos de incumplimiento.

C. REQUISITOS PARA OBTENER EL PADRÓN DE IMPORTADORES.

Derivado de lo anterior, como se mencionaba en los apartados que anteceden del presente capítulo primero, es un requisito fundamental e indispensable para todas aquellas personas morales o físicas que deseen realizar operaciones de comercio exterior, específicamente en lo que incumbe, sobre realizar importaciones de bienes al país, estar inscrito en el Padrón de Importadores.

Para ello, el artículo 82 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente establece los requisitos para que un contribuyente pueda inscribirse en el PGI, mismo que se adjunta al ANEXO 1 del presente trabajo, para efectos de facilitar la referencia y análisis del lector. En principio, los requisitos que establece el artículo 82 para la inscripción en el PGI son meramente procedimentales o *“de trámite”*, no obstante, es importante analizar a detalle la fracción IV, misma que refiere a *“Los demás requisitos establecidos en las Reglas que al efecto emita el SAT”*. Las referidas reglas a las que hace alusión la presente fracción son las Reglas Generales de Comercio Exterior, mismas que fungen como un marco regulatorio de los aspectos prácticos de las diferentes obligaciones impuestas a los contribuyentes en materia aduanera, como lo es el presente caso, las bases prácticas de la inscripción en el registro del Padrón General de Importadores.

Para este punto, el análisis de los requisitos que un contribuyente debe de cumplir para contar con el Padrón General de Importadores ha saltado 3 cuerpos normativos, teniendo su primer acercamiento solo mencionándose como un requisito para la importación de bienes al país con la Ley Aduanera en su artículo 59 fracción IV, para posteriormente saltar a su respectivo Reglamento de la Ley Aduanera en su artículo 82, el cual menciona de manera superficial los requisitos que un contribuyente debe de tener para poder aplicar a la inscripción de este registro, y que nos refiere a nuestro tercer cuerpo normativo en su fracción

IV, las Reglas Generales de Comercio Exterior, donde lo podemos apreciar en su Regla 1.3.2., sobre *“La Inscripción en el Padrón de Importadores y en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos”*, misma que se adjunta al ANEXO 1 del presente trabajo, para efectos de facilitar la referencia y análisis del lector.

Es así, que tuvimos que pasar por 4 diferentes cuerpos normativos para finalmente llegar a los requisitos puntuales para la inscripción en el PGI, contenidos en la ficha de trámite 5/LA *“Solicitud de Inscripción en el Padrón de Importadores”* del Anexo 2 de las RGCE, sobre los *“Trámites de Comercio Exterior”*, la cual, concretamente, divide el apartado de información para realizar el proceso de inscripción en 3 subapartados, donde se encuentran los detalles y especificaciones concretas para realizar el trámite en cuestión.

Derivado de lo anterior, después de pasar por el análisis de la Ley Aduanera, que refiere al Reglamento de la Ley Aduanera, que refiere a las Reglas Generales de Comercio Exterior, que refieren a la ficha de trámite 5/LA contenida en el Anexo 2 de las RGCE, podemos apreciar concretamente los *“requisitos”* para obtener la inscripción en el PGI, no obstante lo anterior, la misma ficha de trámite hace el tecnicismo completamente contradictorio con sus otros 4 cuerpos normativos, alegando que el contribuyente no debe cumplir con *“ningún requisito”*, si no con *“condiciones”*, excluyendo un concepto del otro, lo que a mi juicio, es un absurdo que solo termina por confundir aún más a los contribuyentes.

Sin embargo, según la referida ficha, los requisitos o *“condiciones”* para la obtención del PGI son los siguientes siete, de los cuales, como se podrá apreciar, los primeros tres requisitos ya eran mencionados por el artículo 82 del Reglamento de la Ley Aduanera:

- “I. Estar inscrito y activo en el RFC.*
- II. Contar con tu e.firma vigente.*
- III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.*
- IV. El estatus del domicilio fiscal del contribuyente debe ser “Localizado”.*
- V. El estatus del buzón tributario, debe encontrarse como “Validado”.*

VI. *Contar por lo menos con un agente aduanal cuya patente se encuentre vigente, con una agencia aduanal, con un apoderado aduanal y/o con un representante legal, que realice sus operaciones de comercio exterior.*

VII. *No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT conforme a los artículos 69 y 69-B, cuarto párrafo del CFF, con excepción de la fracción VI del referido artículo 69.”*

En ese sentido, para que un contribuyente pueda inscribirse exitosamente en el Registro en el Padrón de Importadores, deberá presentar su solicitud a través del portal de Buzón Tributario del SAT, acreditando que cumple con las siete “*condiciones*” listadas anteriormente. No obstante lo anterior, usualmente la mera inscripción en el PGI, por temas externos al contribuyente como fallas o impedimentos técnicos de la misma plataforma de Buzón Tributario,⁹ así como de igual manera, requisitos o condiciones que no dependen del contribuyente, como lo es el estatus de “*domicilio localizado*” que debe de ser aprobado por el SAT, y esta misma puede llegar a retrasarse en ocasiones para declarar el estatus como localizado, o pueden presentarse impedimentos exógenos a ambos que retrasen este específico trámite, como causas de fuerza mayor o caso fortuito que retrasen a la autoridad el visitar el domicilio señalado en el tiempo y forma citados, aplazando forzosamente de igual manera el trámite de inscripción en el PGI.

La obligación del contribuyente de inscribirse en el PGI es de naturaleza heteroaplicativa, lo que significa que se vuelve obligatoria hasta que se comete un acto que la active, en el caso concreto, la obligación de inscribirse en el PGI solo es obligatoria hasta que el contribuyente desee importar mercancías al territorio nacional. Derivado de lo anterior, no hay un plazo previo para presentar la solicitud de inscripción en el registro del PGI, solo la condición suspensiva de presentarla antes de comenzar a realizar las importaciones.

Una vez presentada la solicitud con todas las formalidades, requisitos y condiciones que la ficha de trámite 5/LA del Anexo 02 de las RGCE marca, la autoridad tendrá un plazo máximo de 6 días hábiles para emitir una resolución, dicha resolución deberá de ser notificada al contribuyente por medio de buzón tributario, y, por la naturaleza del trámite, la

⁹ Un claro ejemplo de los referidos impedimentos técnicos es la capacidad de peso por cada documento que el contribuyente sube a la solicitud, ya que esta es de 500 KB, lo cual es una medida extremadamente reducida al momento de compararla con la cantidad de partes o archivos en las que se tendrá que separar un solo documento para poderse subir completo a la plataforma.

autoridad no podrá requerir información o documentación adicional a la presentada por el contribuyente (siempre y cuando el contribuyente haya presentado de forma completa con toda la información y documentación requerida por las disposiciones aplicables).

En ese sentido, transcurrido el plazo que tiene la autoridad para emitir una respuesta respecto a la solicitud, esta deberá emitir la resolución del mismo, aceptando o rechazando la misma, y fundamentando por qué fue rechazada, si fuese el caso; por lo que, si la solicitud es resuelta en sentido negativo, el contribuyente deberá volver a presentarla subsanando las observaciones por las cuales le fue rechazada en primer lugar.

Capítulo II

CAUSALES DE SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE IMPORTADORES

A. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES Y PROCESO DE SUSPENSIÓN.

Los contribuyentes que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras, conforme a lo establecido en la Ley Aduanera, su reglamento y demás disposiciones aplicables, pueden ser objeto de un procedimiento de suspensión en el Padrón General de Importadores, siempre que dichas irregularidades sean detectadas por el Servicio de Administración Tributaria, autoridad facultada para iniciar dicho procedimiento en virtud del artículo 144, fracción XXXVI, de la Ley Aduanera. Esta suspensión tiene el propósito de operar como una medida cautelar que restringe, en principio de manera temporal, el derecho del contribuyente a realizar operaciones de importación, con el objetivo de prevenir riesgos fiscales o aduaneros mientras se determina la situación jurídica del contribuyente.

Las causales de suspensión del PGI, detalladas a continuación, abarcan un amplio espectro de incumplimientos en los que pudieran llegar a caer los contribuyentes que realizan operaciones de importación en México. Estas van desde irregularidades en la información registrada y declarada ante el Registro Federal de Contribuyentes (“RFC”) y la posible omisión de obligaciones fiscales, hasta la presentación de documentación falsa o la imposibilidad de llevar a cabo el reconocimiento del despacho aduanero de mercancías objeto de la importación. La amplitud y versatilidad de estas causales refleja la intención de la autoridad de abarcar la mayor cantidad de conductas de incumplimiento que puedan obstaculizar la correcta fiscalización y cumplimiento normativo en el ámbito del comercio exterior, principalmente para el caso en el que nos ocupa, sobre las operaciones de importación; no obstante lo anterior, el verdadero propósito para el cual el SAT utiliza esta “*medida cautelar*” resulta la verdadera incertidumbre así como amenaza significativas a la seguridad jurídica y operativa de los importadores.

Lo anterior resulta relevante en virtud de que existen causales, como la presentación de documentación falsa o el contrabando de mercancías, que se encuentran claramente respaldadas por disposiciones legales formalmente válidas. Estas conductas justifican la aplicación de la suspensión en el PGI como una medida cautelar, ya que como se mencionó anteriormente, su propósito principal es frenar prácticas ilícitas, proteger el interés público y disuadir comportamientos fraudulentos, cumpliendo con su función preventiva, al limitar temporalmente el acceso al comercio exterior de aquellos contribuyentes que representan un riesgo para la legalidad y la integridad del sistema aduanero.

Sin embargo, existen ciertas causales de suspensión al PGI que, aunque derivan de incumplimientos administrativos por parte del contribuyente, no guardan una proporcionalidad adecuada respecto a las consecuencias que generan. Estas causales, como errores menores en la información proporcionada o la omisión en la actualización de ciertos datos, pueden activar el mismo procedimiento de suspensión que infracciones graves como el contrabando o la falsificación de documentos, lo que resulta preocupante, ya que desvirtúa el carácter de medida cautelar que originalmente tiene la suspensión del padrón (orientada a prevenir riesgos fiscales o aduaneros graves) y la transforma en una herramienta de fiscalización adicional por parte del SAT, sin mencionar que al incluir causales que no están previstas o sustentadas en disposiciones de la Ley Aduanera ni de su reglamento, se vulnera el principio de reserva de ley, lo que genera un entorno de inseguridad jurídica para los contribuyentes, quienes pueden ser sancionados de manera desproporcionada por faltas menores que no justifican una restricción tan severa en sus operaciones de comercio exterior.

En relación con lo anterior, resulta fundamental destacar la gravedad de lo que implica la suspensión del PGI, ya que esta medida imposibilita al contribuyente para realizar operaciones de importación, afectando directamente su cadena de suministro, procesos de producción, cumplimiento de contratos y, en última instancia, la viabilidad económica de su negocio. Ante esta restricción, muchos contribuyentes se ven obligados a acatar de manera inmediata cualquier requerimiento de la autoridad fiscal, con el único objetivo de recuperar su inscripción en el padrón y poder continuar operando lo antes posible.

Esta dinámica refuerza la percepción de que el SAT ha desvirtuado el carácter preventivo de la suspensión (concebida originalmente como una medida cautelar frente a conductas graves) para convertirla en una herramienta de presión fiscal, lo que ocasiona que la suspensión del PGI opere como una especie de “*moneda de cambio*”, donde la urgencia del contribuyente por reactivar sus operaciones lo deja sin otra alternativa más que cumplir, pagar o corregir, incluso cuando las causales que motivaron la suspensión no están debidamente sustentadas en la ley, vulnerando así el principio de reserva de ley y la seguridad jurídica del mismo importador. Considerando lo expuesto anteriormente, se procederá a analizar las bases legales esparcidas en los diferentes ordenamientos legales y cuerpos normativos a los que apliquen los marcos del procedimiento de suspensión del PGI.

Ahora bien, el artículo 84 del Reglamento de la Ley Aduanera menciona las bases de la procedencia la suspensión en el PGI, mismo que se adjunta al ANEXO 1 del presente trabajo, para efectos de facilitar la referencia y análisis del lector. En el artículo mencionado anteriormente, podemos apreciar un listado de **cinco causales concretas**, que, a pesar de parecer claras, en realidad son mucho más complejas y abstractas de lo que aparentan, puesto a que tal y como en el caso de los requisitos, para que este artículo pueda ser interpretado de manera completa, es necesario recurrir a más de un ordenamiento legal, tal y como se desprende de las fracciones IV y V, donde se refiere a la Ley Aduanera, y a las “***demás disposiciones aplicables***”.

Para efectos de mayor comprensión en la lectura de la presente tesis, de igual manera se podrá encontrar la transcripción de los artículos 176, 177 y 179 de la Ley Aduanera dentro del contenido del ANEXO 1, adjunto al presente.

1. Causales de suspensión contenidas en la
Regla 1.3.3. de las RGCE.

Asimismo, abonado a las causales que podemos apreciar en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley Aduanera, las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, en su Regla 1.3.3. mencionan 48 causales de suspensión adicionales a las establecidas en la Ley Aduanera

y su Reglamento, en principio, “complementando” lo dispuesto por estas normativas. Es importante destacar, que estas reglas son emitidas por el SAT respaldado por diversas disposiciones legales que actúan como cláusulas habilitantes¹⁰ que le otorgan esta facultad de **complementar** o **detallar** lo dispuesto por la Ley Aduanera y su reglamento, mismas causales que se podrán encontrar en el ANEXO 1 adjunto al presente.

En la Regla mencionada anteriormente, se puede apreciar, que tal y como en los anteriores artículos donde se mencionaban causales de suspensión al PGI, para poder analizar un artículo de manera completa e íntegra, es necesario recurrir a más de un cuerpo normativo, ya que, en la presente regla de las RGCE, se mencionan al menos tres diferentes ordenamientos legales, así como de igual manera, se hacen referencia de manera directa a dos programas de fomento al comercio exterior.¹¹

Es así, que para el íntegro análisis de todas las causales de suspensión en el padrón de Importadores, es necesario recurrir al análisis del Código Fiscal Federal, la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley Aduanera, el Reglamento de la Ley Aduanera, las Reglas Generales de Comercio Exterior en lo que respecta a la regulación de los padrones de importación y exportación (Regla 1.3), las RGCE en lo que respecta a la regulación de las obligaciones para la Certificación de IVA e IEPS (Regla 7.2.1.), y las disposiciones aplicables del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior (“Reglas Secretaría de Economía”) y Decreto a la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (“Decreto IMMEX”) en lo que respecta a las disposiciones aplicables al Programa IMMEX, así como los demás cuerpos normativos que se vean involucrados de manera indirecta por la naturaleza de las causales.

¹⁰ Entre dichas cláusulas habilitantes destacan las contenidas en el artículo 144 de la Ley Aduanera, el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, y el artículo 14, fracción III de la Ley del SAT. Estas normas permiten al SAT emitir disposiciones de carácter general para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, así como para organizar y operar los padrones de importadores y exportadores.

¹¹ Los Programas de Fomento al Comercio Exterior son instrumentos gubernamentales diseñados para impulsar y facilitar las actividades de comercio exterior en el país, buscando fortalecer la competitividad de las empresas mexicanas en el mercado global, atraer inversión extranjera y generar empleos.

B. ANÁLISIS DE LOS OBJETIVOS DE LA
MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN
DEL PADRÓN DE IMPORTADORES
DESDE EL MARCO TEÓRICO DEL
DERECHO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR.

La sanción de suspensión del Padrón General de Importadores en México constituye una herramienta coercitiva de significativa importancia dentro del marco regulatorio del comercio exterior. Como se mencionaba anteriormente, es implementada y ejecutada a cuenta del Servicio de Administración Tributaria, y en principio, persigue el propósito principal de frenar prácticas ilícitas, proteger el interés público y disuadir comportamientos fraudulentos, cumpliendo con su función preventiva, al limitar temporalmente el acceso al comercio exterior de aquellos contribuyentes que representan un riesgo para la legalidad y la integridad del sistema aduanero.

Desde una perspectiva de la autoridad fiscal, el procedimiento de la suspensión del PGI busca proteger el principal objetivo de este padrón en general, que es llevar un control eficaz sobre las operaciones de importación de mercancías que los contribuyentes efectúan en el país, en ese sentido, al existir un procedimiento con repercusiones tan escandalosas como lo es la suspensión del PGI, incentiva a los contribuyentes a mantenerse en el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras, lo que facilita a las autoridades fiscales a preservar el objetivo principal del PGI sin necesidad de verse tan involucrados en el proceso, y en principio, creando una dinámica íntegra y casi autosuficiente donde los mismos contribuyentes son los encargados de velar por encontrarse en el debido cumplimiento de sus obligaciones para no caer en un supuesto de suspensión de PGI.

Es así, que la suspensión del PGI juega un papel fundamental en la prevención y combate de prácticas ilegales como pueden ser el contrabando y la evasión de impuestos, ya que, como se mencionaba anteriormente, funge como un apoyo fundamental para las

autoridades fiscales y aduaneras al establecer un mecanismo de control y sanción que disuade a los contribuyentes de incurrir en dichos delitos.

Aunado a lo anterior, cabe la pena mencionar que la suspensión del PGI no solo funge como un desincentivo a los contribuyentes para incurrir en las causales que la motivan, si no que, de igual manera, el inicio de un procedimiento de ésta índole sirve como apoyo directo a las autoridades fiscales para que al suspender las actividades de importación de los contribuyentes con la suspensión de su PGI, se vean obligados a la regularización de su situación fiscal, o bien, a la corrección de cualquiera que haya sido la razón por la que se le haya iniciado este procedimiento, facilitando las actividades de control de las autoridades fiscales y aduaneras.

Lo anterior toda vez que, al inhabilitarle a un contribuyente, al menos temporalmente, la capacidad de realizar operaciones de importación, la autoridad ejerce una presión directa sobre el mismo para que este regularice cualquier situación de incumplimiento detectada, lo que consecuentemente, actúa como un poderoso incentivo para que aquellos contribuyentes que realicen importaciones sean conscientes de la importancia de operar dentro del marco legal establecido, y procuren no solo subsanar sus incumplimientos, si no también, no llegar a ellos en un principio.

En términos generales, desde una perspectiva de la autoridad fiscal, la suspensión del PGI se rige como un mecanismo crucial para fortalecer los procesos de control y fiscalización por parte de las autoridades fiscales y aduaneras. Lo anterior toda vez que al identificar y suspender a aquellos contribuyentes que incurren en irregularidades o incumplimientos en términos de lo establecido por las disposiciones aplicables, el SAT puede enfocar sus recursos de inspección y verificación en un universo más reducido de operadores, y de esta manera, optimizar la eficiencia de sus labores de supervisión y control. La suspensión del PGI de igual manera permite interrumpir temporalmente flujos de mercancías potencialmente irregulares, y con ello facilitar la investigación de posibles delitos como el contrabando de mercancías y la presentación de documentación falsa, por lo que consecuentemente, resulta relevante resaltar como la suspensión no solo sanciona la conducta infractora de los

importadores que caen en los supuestos de las causales, sino que también, contribuye a la prevención de futuras ilegalidades al dificultar la continuidad de operaciones irregulares.

Derivado de todo lo anterior, se puede apreciar cómo el procedimiento de suspensión del PGI funge como un mecanismo esencial para garantizar un control eficaz de las importaciones y fomentar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras por parte de los contribuyentes, lo anterior puesto a que, la simple amenaza de la suspensión del PGI, en víspera de sus significativas repercusiones operativas y económicas, incentiva a los importadores a mantenerse al corriente de sus obligaciones, lo que a su vez, facilita la labor de las autoridades fiscales al promover una dinámica de cumplimiento casi autónoma, abonado al hecho de que el inicio de un procedimiento de suspensión obliga a los contribuyentes a regularizar su situación, reforzando la prevención y el combate de prácticas ilegales como el contrabando y la evasión de impuestos, y sirviendo como una herramienta directa para facilitar a las autoridades a que aseguren el cumplimiento o normativo o control en las operaciones de comercio exterior en el país.

Es así que, hasta el momento podemos comprender cómo desde la perspectiva de la autoridad fiscal, la suspensión del Padrón General de Importadores se presenta como una medida cautelar que persigue diversos fines legítimos: inducir al cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras, fortalecer los mecanismos de control y fiscalización, y proteger la seguridad jurídica y económica del país. Por lo que, desde esta perspectiva, la suspensión no se concibe únicamente como una “sanción”, sino también como una herramienta preventiva orientada a corregir conductas irregulares y preservar el orden en el comercio exterior.

No obstante, desde la perspectiva del contribuyente (misma que se abordará con más detalle más adelante) así como desde un punto de vista tomado de la experiencia en la práctica, la realidad es muy distinta, ya que la suspensión del PGI representa una paralización inmediata de sus operaciones de importación, lo que puede desencadenar graves afectaciones en su cadena de suministro, cumplimiento de contratos, flujo de producción y estabilidad financiera. Ante esta situación, los importadores se ven obligados a acatar cualquier

requerimiento de la autoridad (incluso aquellos que exceden lo previsto en la ley) con tal de recuperar su inscripción y evitar el colapso de su actividad comercial.

Esta dinámica refuerza la percepción de que el SAT ha desvirtuado el carácter cautelar de la suspensión, utilizándola como una herramienta de presión fiscal o inclusive, de **terrorismo fiscal**¹², donde la urgencia del contribuyente por seguir operando se convierte en una “*moneda de cambio*” para una recaudación más eficaz por parte de la autoridad, y es así que se plantea una interrogante fundamental para el presente análisis jurídico: ¿Debería prevalecer el respeto a la seguridad jurídica del contribuyente o el interés superior de preservar los fines institucionales del procedimiento de suspensión del PGI?

¹² Más adelante, en el capítulo V del presente trabajo se abordará a fondo este concepto desde la perspectiva de diversos autores reconocidos.

Capítulo III

PROCESO DE SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE IMPORTADORES.

A. ANÁLISIS DEL PROCESO DE SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE IMPORTADORES.

El párrafo tercero de la Regla 1.3.3. de las RGCE menciona el procedimiento que la autoridad competente, en el caso que nos incumbe, la Administración General de Servicios al Contribuyente (“AGSC”), deberá seguir para suspender algún padrón a los contribuyentes. Mismo que versa en que una vez que la autoridad tenga conocimiento de que el contribuyente incurrió en alguna de las causales de suspensión de PGI, la Administración General de Servicios al Contribuyente deberá notificar en un plazo de **cinco días hábiles** siguientes de que tuvo conocimiento de lo anterior al contribuyente, dejando clara la causa que motiva la suspensión inmediata en términos del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Una vez que el PGI de un contribuyente es suspendido, este queda imposibilitado para realizar nuevas importaciones hasta que logre su reincorporación. Es importante señalar que dicha suspensión se ejecuta de manera automática e inmediata por parte de la autoridad fiscal, sin que exista una notificación previa ni oportunidad para que el contribuyente se defienda antes de que la medida surta efectos. Esta situación puede derivarse de dos supuestos: (1) que el contribuyente efectivamente haya incurrido en una causal de suspensión, como la omisión de contribuciones; o (2) que la autoridad haya determinado la suspensión con base en errores administrativos o apreciaciones incorrectas, como un domicilio fiscal no localizado o una e.firma vencida. En cualquiera de estos escenarios, el procedimiento que debe seguir el contribuyente es el mismo: presentar una solicitud de reincorporación al padrón, acompañada de la documentación y argumentos necesarios para acreditar que ha subsanado la causal o que no incurrió en ella. Además, la suspensión del PGI suele ir acompañada de sanciones adicionales, como multas por contribuciones omitidas o por incumplimientos formales, dependiendo de la causal específica que motivó la suspensión.

No obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera y el artículo 79 de su reglamento, se establece un mecanismo de defensa al contribuyente, otorgando la posibilidad de que la suspensión pueda ser levantada siempre que se presente una solicitud de reincorporación al padrón por escrito, siguiendo los lineamientos del procedimiento de reincorporación al PGI, regulado en la regla 1.3.4. de las RGCE (este procedimiento será abordado con mayor detalle en el apartado B del presente capítulo).

Sin embargo, es importante señalar que, en caso de que exista un crédito fiscal derivado de la causal de suspensión, el contribuyente no podrá acceder a la alternativa de reincorporación sin antes garantizar o pagar dicho crédito, lo que aunado a lo anterior, despierta uno de los puntos más preocupantes de estos casos, el tema de que para poder reincorporarse al PGI, el contribuyente debe presentar un escrito de allanamiento, es decir, aceptar expresamente la irregularidad o determinación de la autoridad, incluso si esta pudo haber sido incorrecta o desproporcionada. Esto implica no solo el pago de una multa, sino también la renunciar a cualquier medio de defensa contra ella, lo que coloca al contribuyente en una posición de vulnerabilidad jurídica frente a actos de autoridad que, en algunos casos, podrían haber sido impugnables, lo que refuerza la percepción de que la suspensión opera más como una medida punitiva que preventiva, generando incentivos para el allanamiento como única vía práctica para reanudar operaciones comerciales.

Cabe destacar que, el escrito de contestación al oficio de suspensión de PGI es la única etapa procesal que se le da al contribuyente para que pueda defenderse o desvirtuar las acusaciones por las que se le imputa la suspensión **dentro del procedimiento de suspensión**, no obstante, como este escrito es presentado ante la misma autoridad que emitió el proceso de suspensión en un primer lugar, la mayoría de las veces se crea un sesgo y la autoridad resuelve en el mismo sentido que su postura inicial.

De igual manera, es importante mencionar que, aunque el procedimiento de suspensión sea iniciado al PGI, también conlleva la suspensión simultánea del Padrón de Importadores de Sectores Específicos y del Padrón de Exportadores Sectorial, en caso de que

el contribuyente se encuentre inscrito en ellos. Esto se debe a que dichos padrones sectoriales, como ya se mencionó en apartados anteriores del presente trabajo, son considerados accesorios del padrón general, por lo que su vigencia depende directamente de la del PGI. En consecuencia, la reincorporación del contribuyente no solo implica la reactivación del padrón general, sino que también requiere gestionar la reincorporación a cada uno de los padrones sectoriales en los que se encontraba inscrito, lo que puede representar una carga administrativa significativa y una afectación aún mayor a sus operaciones comerciales.

Por otro lado, un aspecto especialmente relevante, que merece un análisis diferenciado, es el supuesto en el que la suspensión del PGI se origina por un error imputable a la propia autoridad, mismo supuesto que se abordará brevemente a continuación. En estos casos, la Regla 1.3.4. de las RGCE establece que la suspensión deberá dejarse sin efectos “*en forma inmediata*” y proceder a la reincorporación del contribuyente, no obstante, en la práctica, este proceso no difiere sustancialmente del seguido cuando la causal de suspensión es atribuible al propio contribuyente, es decir, aun cuando el error provenga de la autoridad, el contribuyente debe presentar la misma solicitud de reincorporación y aportar pruebas para acreditar que no incurrió en la causal, lo que genera una carga procesal injustificada y prolonga innecesariamente la afectación a sus operaciones comerciales. Además, el término “*forma inmediata*” resulta ambiguo, ya que no existe un plazo claro ni automático para la resolución, lo que puede traducirse en demoras significativas, lo que resulta severamente preocupante ya que esta situación no solo vulnera el principio de seguridad jurídica, sino que también evidencia una falta de mecanismos eficaces para corregir con celeridad los errores administrativos que afectan gravemente a los contribuyentes.

Desde el inicio del procedimiento de suspensión en el PGI, sus efectos son inmediatos, lo que ha generado críticas por su posible inconstitucionalidad, al vulnerar derechos fundamentales como el derecho de audiencia y el principio de legalidad. Diversos autores, como el Mtro. José Guillermo Corrales Durán¹³, señalan que la autoridad aduanera

¹³ Corrales Duán, José Guillermo. “*La Inmediata Suspensión en el Padón de Importadores*”. 01 de diciembre de 2015. Disponible en línea: vLex México. **Revista del Instituto de Especialización para Ejecutivo**. Núm. 3-2015. <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:MX+content_type:4/suspensi%C3%B3n+de+padr%C3%B3n+de+importadores/vid/75904972> (consulta: 9 de octubre de 2025).

ha utilizado el PGI como una medida coercitiva, presionando a los contribuyentes para que se allanen (acepten las irregularidades) y paguen las contribuciones omitidas, sin que exista una resolución firme ni un procedimiento legal concluido; de igual manera, es interesante analizar como el autor también plantea que este procedimiento podría ser in convencional al obstaculizar el libre comercio entre México y sus socios comerciales, lo que va en contra de los tratados internacionales, aunque reconoce que la autoridad tiene facultades para fiscalizar y sancionar **conforme a la ley**.

Esta práctica representa una extralimitación normativa en la aplicación de la Regla 1.3.3. de las RGCE, pues convierte lo que debería ser una medida cautelar en una herramienta de presión, afectando gravemente la seguridad jurídica del contribuyente, así como de igual manera, al condicionar el levantamiento de la suspensión a la aceptación de las infracciones y al pago de contribuciones, se invierten los principios del debido proceso, dejando al contribuyente en estado de indefensión (mismo tema que se abordará con más profundidad más adelante).

B. BENEFICIOS DE ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO EN EL ESQUEMA INTEGRAL DE CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS, MODALIDAD OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO, FRENTE A UN PROCESO DE SUSPENSIÓN DE PADRÓN DE IMPORTADORES.

Resulta relevante para efectos de la presente lectura definir las implicaciones y bases de la figura del Operador Económico Autorizado (“OEA”). El Operador Económico Autorizado es una modalidad del Registro en el Esquema Integral de Certificaciones de Empresas, otorgado el Servicio de Administración Tributaria, y regulado en el capítulo 7 de

las RGCE con base en el Marco *SAFE*¹⁴ de la Organización Mundial de Aduanas (“OMA”). Tiene el objetivo principal de fortalecer la seguridad en la cadena logística del comercio internacional, promoviendo la colaboración entre el sector privado y las autoridades aduaneras,¹⁵ el cual puede ser obtenido por diversos tipos de contribuyentes, como importadores y/o exportadores, empresas IMMEX, agentes aduanales, transportistas, recintos fiscalizados, empresas de logística, entre otros.

Por ende, un contribuyente que cuenta con la certificación OEA implica que el mismo ha demostrado cumplir con altos estándares de seguridad, cumplimiento fiscal y gestión de riesgos en sus operaciones de comercio exterior. Esto incluye, entre otras cosas: seguridad física en instalaciones, control de acceso y gestión de personal, seguridad en procesos aduanales, protección de la información y documentación y manejo e investigación de incidentes.

La certificación de OEA les ofrece a los contribuyentes que participan en el comercio internacional una serie de beneficios estratégicos que fortalecen su competitividad y seguridad frente a otros **no** certificados. Los beneficios inherentes al esquema de certificación de empresas OEA se encuentran concretamente listados en la Regla 7.3.3. de las RGCE, misma que se comprende en el ANEXO 1 de la presente tesis para efectos de análisis.

Entre los principales beneficios con los que cuenta un contribuyente certificado como OEA destacan principalmente el más usado de todos, el beneficio de poder realizar operaciones de V5¹⁶, así como algunos otros como el acceso a carriles exprés, acuerdos de reconocimiento mutuo con otros países, plazos más flexibles para corregir errores en

¹⁴ El Marco SAFE (*Framework of Standards to Secure and Facilitate Global Trade*) es un conjunto de normas internacionales desarrollado por la Organización Mundial de Aduanas con el objetivo de asegurar y facilitar el comercio internacional. Fue adoptado en 2005 y ha sido actualizado para responder a los desafíos modernos del comercio global.

¹⁵ Hernandez Ruiz, Eduardo. “*Certificación OEA | Operador Económico Autorizado*”. Fecha de publicación no especificada. Disponible en línea: **Reino Aduanero. Consejo de Seguridad en Cadena de Suministro. Blog especializado en comercio exterior.** <<https://reinoaduanero.mx/certificacion-oea-operador-economico-autorizado/>> (consulta: 9 de octubre de 2025).

¹⁶ Estas operaciones se realizan para el retorno de mercancía importada temporalmente; o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, transferidas por una empresa con Programa IMMEX, para importación definitiva de empresas residentes en el país; así como el retorno e importación temporal de mercancías transferidas por devolución de empresas residentes en México a empresa con Programa IMMEX.

operaciones de comercio exterior, y, el beneficio que resulta más relevante para efectos del presente análisis, es que al contar con la certificación OEA, el contribuyente puede continuar realizando operaciones de comercio exterior **incluso si se encuentra sujeto a un procedimiento de suspensión**, lo que evita la interrupción inmediata de las importaciones mientras se resuelve el procedimiento administrativo. Es por ello que la empresa no queda suspendida del todo hasta que se consuma el inicio de procedimiento de suspensión, lo que mitiga el impacto operativo y financiero de una suspensión, al tiempo que refuerza su posición como entidad confiable ante la autoridad aduanera.

La fracción XXIII de la Regla 7.3.3. de las RGCE establece a detalle el beneficio directo que un contribuyente certificado con OEA tiene frente al inicio de procedimiento de suspensión de del PGI, fracción que se cita a continuación para efectos de análisis:

“REGLA 7.3. 3. Beneficios de las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado:

(...)

*XXIII. En el supuesto de que la autoridad aduanera advierta la actualización de las causales de suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o Padrón de Exportadores Sectorial, establecidas en la regla 1.3.3., independientemente de la fracción de que se trate, **no se suspenderá en el registro y se deberá seguir el procedimiento establecido en la regla citada, a fin de que se subsane o desvirtué la causal detectada.***

La AGSC notificará al contribuyente las causas que motivaron el inicio del procedimiento de suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o Padrón de Exportadores Sectorial, según sea el caso, concediéndole un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. Cuando el contribuyente presente pruebas dentro del plazo señalado, la AGSC remitirá dichas pruebas y/o alegatos a la autoridad que haya realizado la investigación que generó el inicio del procedimiento de suspensión con el fin de que esta última, en un plazo no mayor a diez días, las analice y comunique a la AGSC si la causal de suspensión fue desvirtuada o indique de manera expresa si debe proceder la suspensión. En el caso de que el contribuyente no ofrezca las pruebas o alegatos dentro del plazo establecido, la AGSC procederá a la suspensión correspondiente, notificándola al contribuyente, de conformidad con el artículo 134 Código Fiscal de la Federación del CFF.

(...)”

(Énfasis añadido)

En términos generales, cuando un contribuyente certificado como OEA incurre en alguna de las causales de suspensión previstas en la Regla 1.3.3. (ya sea en el Padrón de Importadores, Sectores Específicos o Exportadores Sectorial), **no se le suspende de manera automática**, con independencia de la causal que generó la suspensión, se sigue el mismo procedimiento administrativo previamente detallado en el apartado que antecede, y no es **hasta el final de dicho procedimiento administrativo** que se toma la decisión de suspender o dejar activo el padrón de importadores del contribuyente certificado como OEA.

Este beneficio representa una ventaja considerable, ya que otorga a los contribuyentes certificados como OEA la oportunidad de defenderse antes de que se materialice una suspensión que podría afectar gravemente sus operaciones de comercio exterior. Además, la autoridad que originó la investigación debe analizar las pruebas presentadas y comunicar si la causal fue desvirtuada o si procede la suspensión, lo que introduce un control adicional y mayor transparencia en el proceso. Desde una perspectiva estratégica, esta disposición refuerza el valor del programa OEA como un mecanismo de confianza y colaboración entre el sector privado y la autoridad aduanera, ya que, al ofrecer este tipo de beneficios y/o facilidades, el SAT incentiva a las empresas a mantener altos estándares de cumplimiento y seguridad en la cadena logística, al tiempo que reduce los riesgos operativos derivados de errores administrativos o interpretaciones estrictas de la normal.

No obstante, es importante reconocer que, debido a los estrictos requisitos técnicos, operativos y documentales exigidos para obtener la certificación como OEA, no todas las empresas son candidatas viables para acceder a este registro, lo cual no implica que sean menos confiables o que incumplan con sus obligaciones fiscales y aduaneras. El beneficio de poder continuar operando durante un procedimiento de suspensión (*como ocurre con las empresas OEA*) debería extenderse a todos los contribuyentes que demuestren un historial de cumplimiento, a fin de garantizar un trato más equitativo y preservar la continuidad operativa de empresas que, aunque no certificadas, también cumplen con altos estándares de legalidad y responsabilidad, aplicando este beneficio de manera general, y así se evitando cualquier vulneración a los principios de debido proceso y derecho de audiencia, asegurando que las

medidas administrativas no se conviertan en sanciones anticipadas que afecten la operación antes de que se resuelva el procedimiento.

C. PROCESO DE REINCORPORACIÓN AL PADRÓN DE IMPORTADORES.

Como bien se puede desprender del análisis efectuado en los capítulos anteriores, la operatividad y efectividad del comercio exterior en México se encuentra intrínsecamente ligada a la inscripción y mantenimiento activo en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, ambos gestionados por el Servicio de Administración Tributaria. Es por ello, que la suspensión de estos registros como medida cautelar ante posibles irregularidades por parte de los contribuyentes, representa un obstáculo significativo para las empresas dedicadas a la importación.

Lo anterior toda vez que, como bien menciona el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera, es obligación de los contribuyentes que realicen operaciones de importación estar inscritos en el Padrón de Importadores, no obstante lo anterior, ¿qué pasa con aquellos contribuyentes que ya habían realizado su aplicación al Padrón de Importadores, ya habían sido integrados, y por alguna razón se les suspendió su registro? nuestro sistema normativo aduanero prevé un mecanismo para que aquellos contribuyentes que ya contaban con un padrón y que se les haya suspendido, puedan aplicar nuevamente por medio de un “*proceso de reincorporación al Padrón de Importadores*”.

El proceso de reincorporación al Padrón de Importadores es un proceso al que se pueden someter los contribuyentes cuyo registro haya sido suspendido para poder volver a estar activos en el mismo, y consecuentemente, poder realizar operaciones de importación en México. Este proceso se lleva a cabo ante el Servicio de Administración Tributaria y en esencia, su naturaleza implica demostrarle a la autoridad fiscal que se han subsanado las causas que originaron la suspensión en un inicio y que se cumple nuevamente con los requisitos para estar inscrito en el padrón.

El artículo 85 del Reglamento de la Ley Aduanera, mismo que se adjunta al ANEXO 1 del presente trabajo, para efectos de facilitar la referencia y análisis del lector, menciona superficialmente la posibilidad de poder reincorporarse al padrón de importadores, para aquellos contribuyentes a los que se les haya suspendido el mismo. De igual manera, establece el procedimiento para que un importador, cuyo Padrón haya sido suspendido, pueda solicitar su reincorporación al mismo, requiriendo la presentación de una solicitud formal ante el SAT con datos de identificación, domicilio fiscal y para notificaciones, el fundamento legal de la petición, y la documentación que pruebe la corrección de las causas que motivaron la suspensión, además de cumplir con cualquier otro requisito que el SAT determine en las Reglas Generales de Comercio Exterior.

En esencia, este artículo detalla los pasos y la información necesaria para que un importador demuestre haber subsanado las irregularidades y pueda volver a estar activo en el PGI, no obstante lo anterior, y de la misma manera que en los artículos al Reglamento a la Ley Aduanera analizados anteriormente, para poder comprender en su totalidad el artículo de este cuerpo normativo, es necesario recurrir a las disposiciones aplicables de las Reglas Generales de Comercio Exterior, específicamente para el caso que incumbe, en su Regla 1.3.4. *“Reincorporación en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos”*, misma que se adjunta al ANEXO 1 del presente trabajo, para efectos de facilitar la referencia y análisis del lector. Desintegrando el contenido de la regla mencionada anteriormente, primero que nada, es importante dejar claro que tanto los requisitos específicos, como condiciones con las que el contribuyente debe cumplir para poder aplicar al referido trámite, se encuentran en la ficha de trámite 7/LA contenida en el Anexo 2 de las RGCE.

El núcleo de esta Regla radica en la formalización de la solicitud de reincorporación al PGI, sin embargo, la Regla de igual manera prevé un mecanismo de verificación más exhaustivo para aquellos casos donde la Administración General de Servicios al Contribuyente¹⁷ considere que no cuenta con los elementos suficientes para corroborar la

¹⁷ La Administración General de Servicios al Contribuyente es la autoridad encargada de recibir la presentación inicial de estas solicitudes.

subsanción de la irregularidad. En estas situaciones, se establece una colaboración interinstitucional, remitiendo la información a la unidad administrativa que originó la suspensión para su análisis y valoración, otorgándole un plazo definido para emitir una opinión fundada sobre la procedencia de la reincorporación, en términos de lo dispuesto por las disposiciones aplicables.

Adicionalmente, la Regla 1.3.4. aborda supuestos de ejecución para escenarios particulares que ameritan una consideración especial, por ejemplo, en el párrafo tercero donde se prevé el supuesto para aquellos contribuyentes que se encuentren involucrados en un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera¹⁸ (“PAMA”) o bien, o levantado un acta circunstanciada de hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias, medidas de transición y, en su caso, la imposición de sanciones, así como créditos fiscales, donde la valoración de la reincorporación no solo se limita al cumplimiento de los requisitos generales de la ficha de trámite, sino también, a la presentación de un escrito donde se manifieste el allanamiento a la irregularidad determinada en el respectivo procedimiento, y donde se acredite el pago del crédito fiscal correspondiente. De manera similar, en los casos de suspensión por la presentación de documentación falsa para acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias¹⁹ (“RRNA”), la regla establece requisitos más rigurosos, incluyendo el allanamiento a la irregularidad, el pago del crédito fiscal, la ausencia de reincidencia y, de manera esencial, la obtención del visto bueno por escrito de la autoridad competente en la emisión del documento falso o alterado, quien deberá expresar su conformidad con la reincorporación al padrón.

Por otro lado, los contribuyentes que hayan sido suspendidos conforme a alguna de las causales de la Regla 1.3.3., y que derivado de ello se les haya iniciado o determinado un PAMA, escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias, medida de transición y, en su caso, la imposición de

¹⁸ **Artículo 150 Ley Aduanera.** Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del **procedimiento administrativo en materia aduanera**, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

¹⁹ Las **RRNA** son aquellas obligaciones con las que deben de cumplir los contribuyentes al momento de realizar sus operaciones de comercio exterior que no tienen que ver con impuestos (por ejemplo, el etiquetado de alimentos o bebidas alcohólicas).

sanciones, así como créditos fiscales, podrán ser reincorporados al PGI, previo cumplimiento de todos los requisitos señalados en la ficha de trámite 7/LA “*Solicitud para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos o ambos o, en su caso, de un sector o sectores específicos de este último*”, cuando la autoridad considere que **se allanen** a las irregularidades y que se efectúe el **pago del monto determinado en el crédito fiscal**,²⁰ diferente a causales como la presentación de documentación falsa donde, por lo general, no va aparejada una multa o crédito fiscal.

De igual forma, es importante señalar que la suspensión del PGI, conforme a lo expuesto en apartados anteriores de esta tesis, conlleva la suspensión automática e inmediata de los padrones de importadores sectoriales o del padrón de exportadores sectorial. En consecuencia, la reactivación de estos últimos padrones exige la presentación de una nueva solicitud y el cumplimiento íntegro de los requisitos establecidos para la inscripción inicial, lo que trasciende la mera subsanación de las irregularidades que originaron la suspensión.

En principio, el proceso de reincorporación al PGI tiene como objetivo incentivar la regularización de los contribuyentes y promover la pronta resolución de controversias fiscales. Sin embargo, en la práctica, el SAT ha convertido la suspensión del PGI en una herramienta de fiscalización y presión, utilizando su levantamiento como incentivo para que los contribuyentes se regularicen mediante el pago de créditos fiscales.

Esta dinámica ha transformado el padrón en un mecanismo de recaudación más que en un instrumento meramente registral, lo que genera preocupaciones sobre la legalidad y proporcionalidad de su aplicación, así como sobre el respeto al debido proceso y la seguridad jurídica del contribuyente.

D. MEDIOS DE DEFENSA PARA EL CONTRIBUYENTE EN CONTRA DE UNA

²⁰ Pérez Cano, César Mauricio. “*Suspensión del Padrón de Importadores*”. 11 de octubre de 2013. Disponible en línea: vLex México. *Revista Práctica Fiscal*. Núm. 700.
<https://app.vlex.com/search/jurisdiction:MX+content_type:4/suspensi%C3%B3n+de+padr%C3%B3n+de+importadores/vid/48608463> (consulta: 9 de octubre de 2025).

SUSPENSIÓN AL PADRÓN DE IMPORTADORES.

En un procedimiento de suspensión del PGI, existen varias etapas procesales en las que los contribuyentes pueden implementar mecanismos alternos a los señalados en el procedimiento administrativo de suspensión para desvirtuar las acusaciones hechas por la autoridad para proteger su derecho a seguir operando en comercio exterior, como lo son los medios de defensa, mismos que resultan atractivos para el contribuyente puesto a que quien resuelve el sentido de los mismos es una autoridad diferente a la que emitió la resolución de suspensión en el PGI, contrario a los alegatos y manifestaciones presentadas en el procedimiento clásico para desvirtuar la suspensión del padrón, donde resultan ser una instancia ante la misma autoridad que emitió el inicio de dicho procedimiento. Como se ha mencionado con anterioridad a lo largo de la presente tesis, el PGI es un requisito esencial para realizar importaciones a México, por lo que un solo día sin este derecho representa una carga y repercusión desastrosa para aquellos contribuyentes cuyas actividades económicas dependan de sus operaciones de comercio exterior. En ese sentido, se recomienda agotar todas las instancias posibles para restaurar al contribuyente en el padrón desde el primer día posible, siendo este, la notificación del acto, ya que al momento en el que la autoridad aduanera notifica al contribuyente que ha identificado una o más causales de suspensión conforme a la Regla 1.3.3. de las RGCE. Esta notificación se convierte en el primer momento clave para preparar una defensa colateral a la instancia de alegatos y manifestaciones que se da dentro del mismo procedimiento.

Una vez claro el momento idóneo para comenzar a preparar los medios de defensa que el contribuyente puede ofrecer para dejar sin efectos la suspensión del acto **al momento de la notificación**, resulta relevante destacar los principales mecanismos que se pueden implementar.

- A) **Demanda de Amparo Indirecto:** La demanda de amparo indirecto trae diferentes beneficios al contribuyente, principalmente si se solicita la suspensión del acto reclamado. Lo anterior toda vez que permite solicitar la suspensión

provisional y definitiva del acto reclamado, lo que puede evitar que se materialice la suspensión del padrón mientras se resuelve el fondo del asunto. Este beneficio resulta crucial para mantener la continuidad de las operaciones de comercio exterior, y tratar de evitar o al menos mitigar las afectaciones económicas graves.

Asimismo, la demanda de amparo permite que una autoridad diferente a la que emitió el acto, en el caso concreto un juez federal, revise si el acto de la autoridad (en este caso, el inicio de suspensión) respeta los derechos fundamentales del contribuyente, como el derecho de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, lo cual resulta ser especialmente relevante cuando la suspensión se basa en causales que pueden ser interpretadas de forma arbitraria o sin pruebas suficientes, o bien, sosteniendo lo argumentado a lo largo de la presente tesis, cuando la casual de la suspensión sobrepasa el principio de reserva de o jerarquía de ley debido a que no está fundamentada en la Ley Aduanera ni su Reglamento.

Finalmente, en algunos casos el amparo puede tener efectos restitutorios, es decir, se puede llegar a reactivar el padrón de importadores si el juez considera que el acto de suspensión fue inconstitucional o violatorio de derechos, lo que permite a la empresa retomar sus operaciones sin esperar una resolución administrativa o fiscal que puede tardar semanas o meses.

B) Queja Administrativa ante PRODECON: Al mismo tiempo, presentar una Queja Administrativa ante PRODECON en contra de una resolución de suspensión del padrón de contribuyentes puede ser una herramienta muy útil para proteger los derechos del contribuyente. Este mecanismo permite que PRODECON actúe como intermediario entre el importador y la autoridad, revisando si la actuación de esta última fue legal, proporcional y respetuosa de las garantías del importador.

Uno de los principales beneficios es que se trata de un procedimiento gratuito, ágil y accesible, que no requiere formalismos excesivos ni la intervención

obligatoria de un abogado. Además, hacerlo no interrumpe ni suspende los plazos legales para interponer otros medios de defensa, como el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, lo que permite explorar varias vías de protección simultáneamente.

Otro aspecto relevante es que PRODECON puede emitir recomendaciones públicas si detecta que la autoridad fiscal vulneró los derechos del importador. Estas recomendaciones tienen un peso institucional importante y pueden generar presión para que la autoridad corrija su actuación, ya que, en muchos casos, la intervención de PRODECON ha logrado que se reviertan decisiones arbitrarias sin necesidad de llegar a juicio.

Aunque el contribuyente cuenta con medios de defensa posteriores a la suspensión del PGI, como el recurso de revocación ante la misma autoridad que emitió el acto, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estos mecanismos no siempre resultan convenientes en términos prácticos. El principal problema radica en los tiempos procesales, ya que, desde que se interpone el medio de defensa posterior hasta que se obtiene una resolución definitiva pueden transcurrir hasta cuatro años. Este periodo representa una carga crítica para el importador, quien permanece sin acceso a su PGI durante todo ese tiempo, lo que puede paralizar sus operaciones de comercio exterior y, en muchos casos, poner en riesgo la viabilidad de su negocio en su totalidad.

De igual manera, es importante mencionar que el momento y tipo de medios de defensa que puede utilizar el contribuyente dependen enteramente de los argumentos y causales que la autoridad haya señalado en el oficio inicial de inicio del procedimiento de suspensión del padrón. Si el contribuyente considera que la autoridad ha incurrido en un error, o que los fundamentos invocados son inconstitucionales o arbitrarios frente a su situación particular, tiene la posibilidad de promover directamente un juicio de amparo indirecto y solicitar la suspensión del acto reclamado. No obstante, en la práctica, esta vía no se utiliza con frecuencia debido al tiempo que implica su tramitación y resolución, lo cual

puede resultar incompatible con la urgencia operativa que enfrentan las empresas al verse imposibilitadas de importar.

No obstante, si el contribuyente realmente incurrió en las acusaciones que motivaron la suspensión en el PGI, especialmente cuando se trata de faltas graves como la presentación de documentación falsa o delitos fiscales, los medios de defensa como el amparo indirecto pueden resultar poco eficaces, aunque jurídicamente son procedentes, existiría un amplio margen de discrecionalidad por parte de la autoridad y una alta probabilidad de que el acto impugnado se mantenga firme.

Capítulo IV

ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN NORMATIVA DE LAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE IMPORTADORES CONTENIDAS EN LA REGLA

1.3.3. DE LAS RGCE.

A. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY DE LAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN A LA LUZ DE LAS FACULTADES EXPRESAS OTORGADAS AL PODER EJECUTIVO.

Como ya se ha abordado a lo largo de la presente tesis, podemos extraer medularmente que la Regla 1.3.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior, emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, establece un conjunto de causales para la suspensión en el Padrón de Importadores y Exportadores, mismas que, como se desarrollará a lo largo del presente capítulo, exceden significativamente lo previsto en la legislación aduanera vigente, ya que, mientras el artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera y el artículo 84 de su Reglamento contemplan ciertos supuestos específicos, la regla administrativa en cuestión introduce 48 causales adicionales.

Este exceso normativo plantea serias dudas sobre su constitucionalidad, particularmente en relación con los principios de Primacía de la Ley, Reserva de Ley y Jerarquía Normativa, consagrados en los artículos 73, fracción XXI, inciso b), y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior toda vez que la facultad de emitir reglas de carácter general no puede interpretarse como una autorización para legislar más allá de lo que la ley permite, ni para imponer restricciones que no estén previstas en el marco legal correspondiente.

Es importante mencionar que, las reglas generales que emite el Servicio de Administración Tributaria pueden regular determinadas obligaciones de los gobernados, siempre y cuando no incidan en materia sujeta a reserva de ley y no rebasen el contexto legal

y reglamentario que rige su emisión, por lo que si en el caso la regla impugnada sanciona una conducta que no se encuentra prevista en la Ley Aduanera y su respectivo Reglamento, se puede apreciar una clara violación al principio de reserva de ley, pues la facultad de imponer sanciones es exclusiva del poder Legislativo, en términos de los previsto por el artículo 73, fracción XXI, inciso b), así como el artículo 89, fracción I de la Constitución Federal, mismos que se adjuntan al ANEXO 1 del presente trabajo, para efectos de facilitar la referencia y análisis del lector.

El doctor Luis Rueda Esteban, en el artículo jurídico *“La extralimitación en la competencia de legislar e interpretar en materia civil. La irrupción excesiva del derecho público en el privado”* publicado en 2017²¹ menciona como este principio se ve implícito en la Constitución Mexicana, en preceptos como el artículo 31, fracción IV que establece para la materia fiscal que las contribuciones deben fijarse exclusivamente por ley, así como en el **artículo 89, fracción I, que limita al presidente de la República a promulgar y ejecutar leyes, dejando claro que el poder Ejecutivo no tiene la facultad para legislar el mismo.**

En ese sentido, a la luz de las facultades expresas que podemos apreciar en los artículos transcritos anteriormente, es evidente que el poder Ejecutivo (SAT) debe limitarse exclusivamente a las facultades que se le conceden en el artículo 89 de la CPEUM, mismas que le restringen en su fracción primera la facultad de legislar, limitándolo a exclusivamente promulgar y ejecutar las leyes que el Congreso de la Unión. No obstante lo anterior, es importante destacar que el poder Ejecutivo, a través del Servicio de Administración Tributaria, tiene facultades para emitir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras. Estas facultades se encuentran previstas en el artículo 33 del CFF y en la Ley Aduanera. Sin embargo, dichas reglas deben tener un carácter meramente **operativo, aclaratorio o procedimental**. En ningún caso

²¹ Luis Rueda, Esteban. *“La extralimitación en la competencia de legislar e interpretar en materia civil. La irrupción excesiva del derecho público en el privado”*. Publicado el 15 de febrero de 2018. Disponible en línea: **Revista Internacional Jurídica y Empresarial. Universidad Francisco de Vitoria**. Núm. 1. (2017). < <https://portalderevistas.ufv.es/index.php/rije/article/view/294/290> > (Consulta: 9 de octubre de 2025). p., 88-125.

pueden crear nuevas obligaciones sustantivas ni modificar el contenido esencial de las normas legales.

El principio de legalidad se descompone en dos figuras jurídicas fundamentales: el principio de legalidad administrativa, también conocido como preeminencia de la ley, y el principio de reserva de ley. Esta distinción tiene relevancia práctica, ya que cada uno de estos principios opera en distintos ámbitos del derecho; lo anterior toda vez que mientras el primero se refiere a la obligación de las autoridades de actuar conforme a lo establecido por la ley, el segundo delimita qué materias deben ser reguladas exclusivamente por el legislador.

El principio de legalidad adquiere un carácter formal, vinculado directamente con la producción normativa y las fuentes del derecho, ya que su función principal consiste en establecer **qué materias deben ser reguladas exclusivamente mediante leyes emitidas por el Congreso**, excluyendo la posibilidad de que sean abordadas por normas de menor jerarquía como reglamentos, acuerdos o resoluciones administrativas. Este principio garantiza que las normas que afectan derechos fundamentales o crean obligaciones sustantivas sean producto de un proceso legislativo democrático.

Desde la perspectiva doctrinal, se distinguen dos tipos de reserva de ley: la reserva absoluta y la reserva relativa. La primera exige que toda la materia sujeta a reserva sea regulada únicamente por una ley formal y material, sin permitir que ninguna parte de ella sea abordada por normas distintas a las emanadas del poder Legislativo. En cambio, la reserva relativa le da lugar a que ciertos aspectos técnicos o procedimentales puedan ser desarrollados por normas secundarias, siempre que la ley haya establecido previamente los elementos esenciales de la regulación. En cuanto a esta última, por el contrario, es importante resaltar que le da lugar a la injerencia de otras normas que no tengan rango de ley, con la condicionante de que la ley sea el legítimo cauce para establecer las directrices de cómo deberá regir la norma que no tenga rango legal²².

²² Góngora Pimentel, Genaro David. “UNA HISTORIA DEL ACTUAL SISTEMA DE MULTAS FIJAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El principio constitucional de legalidad tributaria y la base gravable del tributo.” México, 1997. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/165/9.pdf>> (Consulta: 9 de octubre de 2025). p., 117-142.

Conforme a este principio de reserva de ley relativo, es válido que en una ley se sancionen los elementos esenciales del tributo, dejando al poder Ejecutivo desarrollar los elementos restantes, así como la exigencia de la ley para sentar las bases de los elementos fundamentales que permitan individualizar al tributo, de tal manera que se deja al poder Ejecutivo la integración de estos elementos. Vale la pena reforzar lo anterior con lo dispuesto en la Tesis de jurisprudencia número 155/2006, aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión privada del dieciocho de octubre de dos mil seis²³, misma que establece que, conforme al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución mexicana, cuando el legislador faculta a una autoridad administrativa para determinar el valor de un factor que incide en la base gravable o en una obligación tributaria accesoria, es necesario distinguir entre dos supuestos. Por lo tanto, si la autoridad solo recaba un dato objetivo del mercado en un momento específico, sin realizar comparaciones ni cálculos complejos, no se vulnera dicho principio, ya que no hay discrecionalidad, sin embargo, si el valor requiere un análisis técnico que implique comparar datos a lo largo del tiempo (como ocurre con el Índice Nacional de Precios al Consumidor), entonces el legislador debe establecer expresamente el procedimiento que debe seguir la autoridad para evitar arbitrariedades y garantizar certeza jurídica a los contribuyentes.

En ese sentido, como se mencionó anteriormente, el artículo 89, fracción I de la CPEUM establece la facultad reglamentaria del poder Ejecutivo, la cual consiste en la atribución de dicho poder para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; esto implica que el poder Ejecutivo está autorizado para emitir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes expedidas por el órgano legislativo.

Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las

²³ **LEGALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE CUANDO EL LEGISLADOR FACULTA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL VALOR DE UN FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE INCIDE EN EL MONTO DE LA BASE GRAVABLE O EN LA CUANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ACCESORIA.** Jurisprudencia. Amparo en revisión. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 155/2006. (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 196*). Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación. <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173912>> Registro digital: 173912. (Consulta: octubre de 2025).

mismas básicamente por tres razones: (i) porque provienen de un órgano distinto e independiente del poder Legislativo; (ii) porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan; y, (iii) no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la ley.

Según ha precisado la SCJN, la facultad reglamentaria del presidente de la República se encuentra sujeta al principio fundamental de legalidad, del cual derivan, según los precedentes jurisprudenciales, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. Por un lado, el principio de reserva de ley evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. Por otro lado, el principio de subordinación jerárquica a la ley consiste en la exigencia que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida, de forma que la facultad reglamentaria del poder Ejecutivo tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas.

Con el propósito de reafirmar lo anterior, resulta aplicable la tesis de número 79/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, de agosto de 2009, página 1067²⁴, misma donde se establece que la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, le permite al mismo emitir disposiciones generales para asegurar la correcta aplicación de las leyes, siempre dentro del marco de la legalidad. De igual manera, es interesante analizar la apreciación de dicha tesis donde se destaca que, aunque los reglamentos comparten características formales con las leyes, se diferencian porque provienen del Ejecutivo y están **subordinados a las normas legislativas**. Esta facultad está limitada por dos principios: 1) el de reserva de ley, que impide al reglamento invadir materias reservadas al Congreso, y 2) el

²⁴ **FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.** Jurisprudencia. Controversia constitucional. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. Tesis: P./J. 79/2009. (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067*). Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación. <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166655>> Registro digital: 166655. (Consulta: octubre de 2025).

de subordinación jerárquica, que exige que el reglamento derive de una ley previa que lo justifique; es así que, **el Ejecutivo no puede crear nuevas normas sustantivas, sino únicamente desarrollar o detallar las ya establecidas por el legislador.**

Derivado de lo anterior, podemos concluir que los reglamentos que emita el poder Ejecutivo, en ejercicio de su facultad reglamentaria, deben respetar los principios de **reserva de ley** y de **subordinación jerárquica**, dicho en otras palabras, que no deberán regular materias reservadas exclusivamente para el Congreso de la Unión ni rebasar el contenido de las disposiciones legales que reglamentan, puesto a que contrario a lo anterior, pasarían a ser calificadas como inconstitucionales.

Por otro lado, el artículo 33, fracción I, inciso g) del CFF, mismo que se adjunta al ANEXO 1 del presente trabajo, para efectos de facilitar la referencia y análisis del lector, establece en términos generales, que las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades publicarán anualmente las resoluciones dictadas por dichas autoridades que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes, aunque resulta necesario señalar, que el artículo 33, inciso g) del CFF tiene su origen en el artículo 89, fracción I constitucional antes mencionado, por tanto, le resultan aplicables las limitantes de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Respecto de la disposición anterior, es importante destacar que el estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas.

Dicha situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados “*cláusulas habilitantes*”, que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el estado no es un

fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez.

Derivado de lo anterior, es importante desatacar el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 107/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 109²⁵, misma que sostiene que las RGCE, emitidas por el SAT, pueden válidamente establecer obligaciones para los gobernados, siempre que respeten los principios de reserva de ley y reserva reglamentaria, y se mantengan dentro del marco legal y reglamentario que las habilita. A diferencia de los criterios internos del SAT, que son meramente interpretativos y no obligan a los contribuyentes, estas reglas generales sí tienen carácter obligatorio, siempre que no invadan materias reservadas al legislador ni excedan sus facultades, no obstante, su validez puede ser cuestionada y anulada total o parcialmente si se demuestra que vulneran dichos principios en un procedimiento jurisdiccional.

En ese sentido, de dicha jurisprudencia se obtiene que las reglas generales administrativas en materia de comercio exterior, emitidas por el jefe del Servicio de Administración Tributaria regulan determinadas obligaciones de los gobernados, siempre y cuando **no incidan en una materia sujeta a reserva de ley y no rebasen el contexto legal y reglamentario que rige su emisión**, misma que en concordancia con el análisis directo de lo establecido por la Regla 1.3.3. de las RGCE se desprende que tiene por finalidad **reglamentar** la aplicación de los artículos 59, fracción IV y 144, fracción XXXVI de la Ley Aduanera, 84 y 87 último párrafo del Reglamento.

²⁵ **COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.** Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 107/2004. (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 109*). Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180700>> Registro digital: 180700. (Consulta: 9 de octubre de 2025).

Es importante hacer énfasis en lo anterior ya que, el primer precepto dispone que los contribuyentes que introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional deben, entre otros requisitos, estar inscritos en el padrón de importadores del Servicio de Administración Tributaria, lo que para tal efecto, implica que tienen que estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como acreditar estar inscritos en el registro federal de contribuyentes y cumplir con los demás requisitos que establezca el reglamento y el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. Esta última parte del artículo citado le permite al poder Ejecutivo, a través de su facultad reglamentaria, complementar los “*demás requisitos*” que deben cumplir los importadores para estar inscritos en el padrón de importadores. No obstante, si bien habilita al SAT a que, mediante reglas de carácter general, complemente los requisitos de inscripción en dicho padrón, esta facultad se debería entender como limitada por los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, lo que significa que debe regular solo aquellos aspectos que estén previstos en la ley o el reglamento, en ese sentido, se procederá a desentrañar puntualmente las obligaciones expresas de la Ley Aduanera y su debido reglamento, mismas que consisten concretamente en **6 obligaciones expresas**.

La primera norma reglamentaria, fija las siguientes causas por las cuales procede la suspensión en el padrón de importadores y en el diverso de sectores específicos:

- a) Que el contribuyente presente irregularidades o inconsistencias en el registro federal de contribuyentes;
- b) Tratándose de personas morales, el hecho de que, con motivo de alguna fusión o escisión, desaparezcan de dicho registro, o bien, cuando cambien su denominación o razón social y no actualice su situación en el padrón de importadores;
- c) Por resolución firme que determine la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley Aduanera; y,
- d) *Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.*

Por otra parte, la segunda disposición reglamentaria establece otros requisitos para inscribirse en el padrón de importadores, tales como:

- a) Acreditar ante las autoridades aduaneras que están inscritos y activos en el registro federal de contribuyentes;
- b) Contar con firma electrónica avanzada vigente;
- c) Presentar la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales prevista en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación; y,
- d) *Los demás establecidos en las reglas que al efecto emita el órgano desconcentrado indicado.*

Si bien, se establece que pueden existir otros supuestos que motiven la suspensión en el padrón de importadores, lo cierto es que deben estar previstos en leyes en sentido formal y material, o bien, reglamentos, y no así en las reglas generales que emite el Servicio de Administración Tributaria, porque así no está expresamente previsto y, además, atendiendo a la naturaleza de estas últimas solamente pueden pormenorizar aspectos que estén previstos en la ley o el reglamento, cuya aplicación se pretende complementar.

B. MATERIALIZACIÓN DE LA EXTRALIMITACIÓN NORMATIVA DE LAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN CONTENIDAS EN LA REGLA 1.3.3. DE LAS RGCE.

La Regla 1.3.3. de las RGCE para 2025 establece 48 causales adicionales para la suspensión del PGI, mismas que en su gran mayoría no están previstas en las 6 obligaciones que contempla el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera y/o su reglamento. Esta ampliación

de supuestos constituye una extralimitación normativa²⁶, pues introduce restricciones que afectan directamente el ejercicio de derechos sin el respaldo de una ley formal, en consecuencia, la autoridad administrativa estaría invadiendo una competencia reservada al legislador, vulnerando el principio de reserva de ley y el de jerarquía normativa, por lo que si la autoridad suspende el PGI a un importador fundamentándose una causal de la Regla 1.3.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior que no se encuentra normada en el artículo 59 de la Ley Aduanera, ni en el 84 de su Reglamento, se viola en perjuicio del contribuyente el principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Existen diversas causales de suspensión en la Regla 1.3.3. de las RGCE, van más allá de lo dispuesto en la Ley Aduanera y su reglamento, pues no complementan, desarrollan o detallan algún supuesto de suspensión del padrón de importadores, sino que implementan uno nuevo. En ese sentido, como se explicó anteriormente, es fundamental distinguir qué aspectos están efectivamente regulados por la Ley Aduanera y su Reglamento, ya que si una disposición emitida por la autoridad excede los límites establecidos por estos ordenamientos, entonces dicha causal carece de sustento legal para complementar o ampliar lo previsto en la ley, lo que en otras palabras, significa que cualquier reglamentación que no se encuentre dentro del marco normativo autorizado no puede considerarse válida para justificar una suspensión, ya que estaría actuando fuera del principio de legalidad.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se comparten criterios sobre la materialización concreta fracciones de la referida Regla, donde un tribunal evidencia su extralimitación normativa. La Tesis Aislada con número de registro 2025740 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito,²⁷ concluye que

²⁶ La extralimitación normativa ocurre cuando una autoridad administrativa, al emitir reglas, disposiciones o actos, se excede en el ejercicio de sus facultades legales, regulando materias que están reservadas exclusivamente a la ley o que no le han sido conferidas por el marco jurídico vigente.

²⁷ **SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. LA REGLA 1.3.3., FRACCIÓN XVII, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2019, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL PREVER SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN NO REGULADOS EN LA LEY ADUANERA NI EN SU REGLAMENTO.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Tesis: II.1o.A.12 A (11a.). (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, página 6686*). Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025740>> Registro digital: 2025740. (Consulta: 9 de octubre de 2025).

la Regla 1.3.3., fracción XVII, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019 es inconstitucional porque viola los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, al establecer nuevos supuestos de suspensión en el Padrón de Importadores que no están previstos ni en la Ley Aduanera ni en su reglamento. En este caso, es interesante analizar la apreciación del Tribunal al determinar que dicha Regla no se limita a desarrollar aspectos técnicos de la normativa existente, sino que crea obligaciones adicionales para los particulares, lo cual excede las facultades reglamentarias del SAT, por tanto, al no derivar de una disposición legal previa ni respetar los límites del marco normativo, la regla fue declarada contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, la Tesis aislada de número de registro 2003784 emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,²⁸ declara inconstitucional la regla 2.2.4., apartado A, numeral 16, de las Reglas de Comercio Exterior para 2006, al considerar que se apartaba de lo dispuesto en la Ley Aduanera y su reglamento, al establecer como sanción la suspensión en el PGI sin que dicha medida esté prevista en el artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera ni en los artículos 76 a 79 de su reglamento. El criterio sostiene que, aunque las RGCE pueden organizar aspectos técnicos de la administración pública, no pueden crear nuevas sanciones ni regular conductas que afecten derechos de los gobernados si no están previamente establecidas en la ley o su reglamento, ya que ello transgrede los principios de legalidad, reserva de ley y subordinación jerárquica.

Ahora bien, resulta importante señalar que una cláusula habilitante no es sinónimo de facultar a la autoridad a reglamentar más allá del artículo 59, fracción IV, de la citada legislación y del artículo 87 del reglamento y, en consecuencia, a sujetar a los contribuyentes al cumplimiento de requisitos fuera de dicho marco normativo de manera totalmente arbitraria, pues la finalidad de la cláusula habilitante es facultar a la autoridad para que regule alguna disposición legislativa bajo un estándar mínimo de actuación, es decir, que la

²⁸ **SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 2.2.4., APARTADO A, NUMERAL 16, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2006, AL ESTABLECER DICHA SANCIÓN, SE APARTA DE LO DISPUESTO EN LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO.** Tesis aislada. Revisión fiscal. Tribunales Colegiados de Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis: I.8o.A.37 A (10a.). (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, página 2145*). Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003784>> Registro digital: 2003784. (Consulta: 9 de octubre de 2025).

reglamentación del artículo no establezca adiciones al mismo o perjuicios que el legislador no hubiera establecido.

Para efectos de robustecer la comprensión del análisis sujeto de la presente tesis, a continuación, brevemente se analizará lo que se debe de entender por cláusulas habilitantes para efectos de demostrar la inconstitucionalidad de la regla que se reclama, ya que la misma va más allá de la base establecida en los artículos.

Las cláusulas habilitantes no son otras que aquellas utilizadas por el poder Legislativo para dotar a funcionarios ajenos a él, principalmente de la Administración Pública, de atribuciones de naturaleza normativa para hacer frente a situaciones dinámicas y altamente especializadas, tal y como incluso las define la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis aislada de número de registro 2000202,²⁹ misma que sostiene que las cláusulas habilitantes, mediante las cuales el Poder Legislativo otorga facultades normativas a órganos de la administración pública, tienen fundamento constitucional en los artículos 73, fracción XXX, y 90 de la Constitución. Estas cláusulas permiten que autoridades administrativas regulen materias técnicas o especializadas, siempre dentro de un marco normativo definido por el legislador, quien debe establecer los límites y condiciones de su ejercicio, ya que, aunque se trata de actos formalmente legislativos, su validez depende de que respeten el principio de legalidad y no sustituyan la función legislativa del congreso, sino que la complementen para hacer efectivas sus atribuciones constitucionales.

En ese sentido, de la tesis anterior podemos extraer medularmente que, en efecto, tal y como lo ha señalado la SCJN, al habilitarse a las autoridades administrativas, éstas deberán de actuar dentro de las bases y parámetros de acción establecidos por la ley, dentro de un marco definido de acción y **nunca más allá de estos parámetros.**

²⁹ CLÁUSULAS HABILITANTES. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL RESIDE EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXX, Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada. Amparo en revisión. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Tesis: 1a. XXII/2012 (10a.). (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 649*). Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000202>> Registro digital: 2000202. (Consulta: 9 de octubre de 2025).

En ese sentido, podemos definir que las cláusulas habilitantes constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presenten, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez.

Con respecto a las cláusulas habilitantes, la SCJN al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, dentro de la sentencia que recayó al amparo en revisión 746/2016³⁰, mismo criterio del cual podemos advertir del análisis de las cláusulas habilitantes frente a las facultades concedidas por el artículo 31 fracción IV del CFF a la autoridad fiscal, la siguiente conclusión sustentada por los criterios previamente citados de la SCJN:

- La función legislativa en la actualidad se ha flexibilizado ya que se ha permitido que a través de la ley el poder Legislativo delegue a determinados órganos administrativos el desarrollo de instituciones jurídicas previstas en la norma a través de cláusulas habilitantes.
- Las cláusulas habilitantes encuentran su razón de ser en que el estado no es un ente estático y, por ende, su actividad no puede depender exclusivamente de la legislación y los detalles y formalidades que los procesos de su creación traen consigo, ya que el dinamismo social requiere que el estado haga frente a las problemáticas relativas con agilidad y rapidez.

³⁰ AMPARO EN REVISIÓN 746/2016. QUEJOSAS Y RECURRENTES: CORPORATIVO VASCO DE QUIROGA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRAS. Amparo en Revisión. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2016/2/2_201441_3130_firmado.pdf> (Consulta: octubre de 2025).

- La habilitación de que representa un acto formal y materialmente legislativo que busca evitar la discrecionalidad y arbitrariedad de las autoridades administrativas facultadas, al momento que el poder Legislativo determina y acota a las entidades habilitadas la materia y alcances de su actuación normativa o regulatoria mediante disposiciones genéricas y reglas básicas que constituyen un marco o asignación directa que, en su caso, estarán sujetas a control mediante el principio de legalidad, y que en correspondencia, logran dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica que expida el legislador.

Derivado de lo anterior, podemos extraer que el legislador puede facultar a funcionarios de la Administración Pública para regular materias específicas, siempre que se les otorguen bases y parámetros generales, y que se respeten los límites legales establecidos, especialmente los principios de Primacía de Ley, Reserva de Ley y subordinación jerárquica, por lo que, si un funcionario excede esas facultades, la regulación que emita será ilegal por ir más allá de la intención legislativa, así como el poder Ejecutivo en el ejercicio de su facultad reglamentaria, debe limitarse a asegurar el cumplimiento de las leyes aprobadas por el Congreso, sin excederlas ni contradecirlas. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 79/2009 visible en Semanario Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación para efectos del presente análisis³¹, de donde podemos extraer con claridad que la obligación del poder Ejecutivo al dictar reglas generales es la de asegurarse del exacto cumplimiento de la Ley en cuestión, pero **no puede ir más allá de su texto ni incluir temas novedosos ni obligaciones adicionales** a los sujetos de la ley, pues ello sería violatorio de los principios de supremacía y reserva de ley.

En el caso en particular, la SCJN ha resuelto en múltiples ocasiones la constitucionalidad del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señaló que la cláusula habilitante ahí establecida por el legislador debe respetar la base mínima y, adicionalmente, el requerimiento de información adicional debe ser relacionado con la

³¹ **FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.** Jurisprudencia. Controversia constitucional. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. Tesis: P./J. 79/2009. (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067*). Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación. <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166655>> Registro digital: 166655. (Consulta: octubre de 2025).

información solicitada en dicho numeral. En ese sentido, se entiende que el poder Ejecutivo solo acatará la obligación exclusiva que le es encomendada en la fracción I del artículo 89 Constitucional cuando la regla emitida por éste se subordine y ayude a la **exacta** aplicación y cumplimiento de la ley que regula y, por tanto, se incumplirá cuando dicha regla imponga obligaciones adicionales a las establecidas en la ley.

Derivado de todo lo anterior, si bien el legislador puede habilitar a la administración pública para desarrollar aspectos técnicos o procedimentales mediante cláusulas habilitantes, dicha facultad debe ejercerse dentro de los límites establecidos por la ley, ya que cualquier disposición que imponga nuevas obligaciones o restricciones sin base legal expresa, como ocurre con varias fracciones de la Regla 1.3.3., resulta inconstitucional. En consecuencia, cuando la autoridad fiscal suspende el PGI de un contribuyente con fundamento en causales que no derivan directamente de la Ley Aduanera ni de su Reglamento, incurre en una actuación ilegal que puede y debe ser impugnada. Esta situación no solo afecta la seguridad jurídica de los contribuyentes, sino que también genera un entorno de incertidumbre que puede tener efectos negativos en la inversión, el empleo y la competitividad del país, por ello, resulta indispensable revisar y limitar el uso de facultades reglamentarias para garantizar que las medidas administrativas se mantengan dentro del marco constitucional y legal vigente.

C. ANÁLISIS DE LA APLICABILIDAD DE LA CLÁUSULA HABILITANTE CONTENIDA EN LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO FRENTE A LA REGLA 1.3.3. DE LAS RGCE.

Una vez señalado lo anterior, a continuación, se analizará la cláusula habilitante contenida en los artículos 59, fracción IV, de la citada legislación y 87 del reglamento, para efecto de demostrar que la Regla 1.3.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior resultan inconstitucionales en observancia con el principio de Primacía de Ley, Reserva de Ley y subordinación Jerárquica.

El artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera establece que los contribuyentes que importen o exporten mercancías deben estar inscritos en el Padrón de Importadores, condicionando dicha inscripción al cumplimiento de obligaciones fiscales. Además, faculta al poder Ejecutivo (SAT) para establecer requisitos adicionales mediante reglamentos y reglas generales, lo que plantea cuestionamientos sobre los límites de estas facultades. Por su parte, el artículo 87 del Reglamento de la Ley Aduanera detalla requisitos específicos como contar con firma electrónica vigente, constancia de cumplimiento fiscal y estar activo en el RFC, entre otros. Estos requisitos buscan garantizar la legalidad y transparencia fiscal de los importadores, en línea con los objetivos de control aduanero y recaudación tributaria.

Sin embargo, la facultad del SAT para emitir reglas generales, como la Regla 1.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, la cual como ya se abordó a lo largo de la presente tesis, establece una amplia gama de causales para la suspensión del padrón de importadores (48), algunas de las cuales no están previstas ni en la Ley Aduanera ni en su reglamento; por ejemplo, se incluyen supuestos como la falta de operaciones de comercio exterior durante más de doce meses, inconsistencias en el domicilio fiscal, o incluso la determinación de valores de mercancías por debajo del promedio. Estas causales, al no estar expresamente previstas en normas de mayor jerarquía (Ley Aduanera y su Reglamento), podrían considerarse arbitrarias y contrarias al principio de legalidad.

El principio de reserva de ley y la subordinación jerárquica limitan la facultad reglamentaria del SAT, lo que significa que las reglas generales **no pueden crear obligaciones o sanciones que no estén previstas en la ley o el reglamento**, sino únicamente desarrollar o precisar aspectos ya contemplados en estas normas. En este sentido, la Regla 1.3.3 excede sus facultades al establecer causales de suspensión que no derivan directamente de la Ley Aduanera ni de su reglamento, lo que vulnera el marco constitucional de jerarquía normativa y seguridad jurídica del importador. Es importante destacar que el Poder Judicial ha reconocido estos límites en diversas resoluciones, señalando que las reglas generales deben respetar la base legal establecida en el artículo 59 de la Ley Aduanera y el artículo 87 de su reglamento. Por lo tanto, cualquier disposición que pretenda imponer restricciones adicionales debe estar debidamente sustentada en normas con rango de ley o reglamento.

Las facultades que se otorgan a las autoridades administrativas para emitir disposiciones están limitadas por la propia norma que las habilita, así como por el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional, el cual exige que toda actuación de la autoridad esté respaldada por una ley y respete la jerarquía normativa; en consecuencia, no es válido conceder facultades sin restricciones. Aunado a lo anterior, las normas administrativas de carácter general, como las reglas emitidas por el SAT, deben estar fundamentadas en una norma legal previa, ya que el principio de primacía de la ley impide que estas reglas creen obligaciones o sanciones por sí mismas sin estar sustentadas en disposiciones legales o reglamentarias. Asimismo, lo anterior ha sido reconocido mediante jurisprudencia de la SCJN,³² misma que sostiene a través de diversos criterios que las reglas contenidas en la RMF pueden imponer obligaciones a los contribuyentes, ya que no se trata de simples criterios interpretativos, sino de disposiciones de observancia general emitidas con fundamento en los artículos 14, fracción III, de la Ley del SAT y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, ya que, a diferencia de los criterios internos previstos en los artículos 33, penúltimo párrafo, y 35 del mismo código (que son orientativos y no obligatorios), las reglas de la RMF tienen fuerza normativa y deben respetar los principios de reserva y primacía de la ley, así como ajustarse al marco legal que las habilita.

Del criterio anterior, podemos advertir claramente que las resoluciones administrativas de carácter general como lo son las RGCE, deben de respetar el principio de primacía de ley, en virtud del cual dichas normas deben estar precedidas por un ordenamiento legal que le dé justificación y medida. Derivado de lo anterior, al momento podemos extraer y definir que los límites que se establecen para las normas administrativas de carácter general son las siguientes:

³² **RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2000. LA REGLA 5.2.2. EXCEDE LO DISPUESTO TANTO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO POR LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR LO QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY.** Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 202/2010. (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1111*). Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163019>> Registro digital: 163019. (Consulta: 12 de octubre de 2025).

i) Principio de reserva de ley. Por medio del cual se evita que las normas administrativas de carácter general aborden novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, se prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular.

ii) Principio de subordinación jerárquica. Por medio del cual se exige que la norma administrativa de carácter general esté precedida de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

iii) Primacía de ley. Por medio del cual la norma administrativa de carácter general debe estar precedida por un ordenamiento legal que le dé justificación y medida.

iv) Cláusulas habilitantes. Por medio de las cuales las resoluciones administrativas de carácter general deben de actuar dentro de las bases y parámetros de acción establecidos por la ley dentro de un marco definido de acción y nunca más allá de estos parámetros.

En este sentido, para que una norma administrativa de carácter general pueda resultar constitucional, debe de respetar forzosamente los límites antes señalados, los cuales son coincidentes respecto a la supremacía de la ley frente a la norma administrativa, enfatizándose que debe ser la legislación quien establezca la medida, bases y parámetros de acción de la autoridad administrativa. A partir de lo anterior, es claro que diversas causales de suspensión contenidas en la Regla 1.3.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior resultan ser inconstitucionales, pues exceden lo dispuesto por los artículos 59, fracción IV, de la Ley Aduanera y 87 del reglamento, por establecer supuestos de suspensión del padrón de importadores no contemplados en las normas citadas, por lo cual violan lo dispuesto por los artículos 73, XXI, inciso b) y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo V

AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL IMPORTADOR DERIVADA DE LA EXTRALIMITACIÓN NORMATIVA DE LA AUTORIDAD EN LA REGLA 1.3.3. DE LAS RGCE.

A. “TERRORISMO FISCAL”.

La seguridad jurídica es un principio fundamental del estado de derecho que garantiza a los ciudadanos previsibilidad, estabilidad y protección frente a actuaciones arbitrarias de la autoridad. En el ámbito del comercio exterior, este principio adquiere especial relevancia, dado que las operaciones de importación y exportación están sujetas a una compleja red normativa que puede impactar directamente en la continuidad de los negocios³³. En este contexto, la Regla 1.3.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior ha generado controversia por su aplicación extensiva y, en muchos casos, desproporcionada, afectando gravemente la seguridad jurídica de los importadores, ya que esta Regla sobrepasa los marcos y límites establecidos por la Ley Aduanera y su Reglamento, en el sentido de que crean obligaciones que no están respaldadas por la Ley.

Es así, que la suspensión en el PGI en lugar de actuar como una medida cautelar proporcional y temporal para evitar que un importador cometa conductas ilícitas o delictivas, ha tomado dos vertientes dependiendo de sujeto: para el contribuyente, se ha convertido en una sanción anticipada que afecta gravemente su seguridad jurídica al imponer consecuencias económicas severas sin el debido proceso a seguir; mientras que para la autoridad, la suspensión del PGI es hoy en día una de las herramientas de fiscalización más efectivas con las que cuenta, usando la desesperación del contribuyente a su favor para crear una de las herramientas de recaudación más escandalosa del momento, lo que muchos especialistas en la materia denominan como “*terrorismo fiscal*.”

³³ Moreno Yerba, Felipe. “El despacho aduanero desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica”. 19 de octubre de 2014. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Universidad de Guadalajara**. ISSN 1870-2155. URL: < https://cuci.udg.mx/sites/default/files/despacho_aduanero.pdf > (Consulta: octubre de 2025).

Derivado de lo anterior, es indispensable definir qué se entiende por el concepto de “*terrorismo fiscal*”, ya que a pesar de lo posiblemente alarmante que se ven juntas estas dos palabras, resultan bastante prudentes para la situación a la que se enfrenta nuestro país hoy en día. En su ensayo “*El terrorismo fiscal*”, el jurista José María Rodríguez Devesa³⁴ lanza una crítica profunda y provocadora al sistema tributario español (no obstante, su idea central resulta muy adecuada para el sistema tributario mexicano), donde en dicha obra denuncia lo que él considera una forma de violencia institucional ejercida por el estado contra los ciudadanos.

Rodríguez Devesa inicia su reflexión cuestionando la creación del delito fiscal en el Código Penal español, introducido en 1977, donde a su juicio, esta figura penal carece de una técnica legislativa adecuada, que genera confusión conceptual (como la distinción entre “tributos” e “impuestos”) y se aplica de forma arbitraria. El autor denuncia que mientras algunos defraudadores pueden eludir la responsabilidad penal por tecnicismos, otros son perseguidos por faltas mínimas, lo que revela una falta de equidad y coherencia en la norma. Esto, contrastado a la situación del derecho mexicano actual, resulta bastante que, por ejemplo, en materia aduanera, muchas veces a quien verdaderamente persigue la autoridad fiscal es a aquellos contribuyentes que tienen la intención de mantenerse en debido cumplimiento (ya que por ello es más probable que paguen lo que tengan que pagar con tal de mantenerse de esta manera) sobre los contribuyentes fraudulentos que buscan evadir la ley, y de esta manera, garantizar una eficaz y rápida recaudación, creando un nuevo método de fiscalización a través del “*terrorismo fiscal*”.

El concepto de “*terrorismo fiscal*” ha emergido como una metáfora provocadora para describir el uso excesivo, arbitrario y desproporcionado del poder tributario por parte del estado. Diversos juristas críticos han denunciado que la administración fiscal ha dejado de ser un instrumento de justicia distributiva para convertirse en una forma de coerción institucional que vulnera derechos fundamentales; Cordero Rodríguez y Rojas Trujillo,

³⁴ Rodríguez Devesa, José María. “*Terrorismo Fiscal*”. 1981. Disponible en línea: **Anuario de derecho penal y ciencias penales**, ISSN 0210-3001, Tomo 34, Fasc/Mes 1, 1981. [file:///C:/Users/mtyre1/Downloads/Dialnet-ElTerrorismoFiscal-46181%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/mtyre1/Downloads/Dialnet-ElTerrorismoFiscal-46181%20(2).pdf) p. 5-16.

autores mexicanos de la obra “¿*Terrorismo fiscal?*”, publicada a través del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM³⁵, coincide con Rodríguez Devesa en que el miedo es el eje central del fenómeno que denominan “*terrorismo fiscal*”. Contrastando la opinión de ambos autores, en el caso mexicano, se parte de una reflexión filosófica sobre el “*metus*” (el miedo inhibitor de la voluntad) y cómo este se transforma en pavor social cuando se generaliza, mientras que Rodríguez Devesa complementa la idea anterior llamándolo un “*clima de auténtico terrorismo estatal*” que se cierne sobre los ciudadanos, generado por la amenaza de sanciones penales y administrativas desproporcionadas. No obstante, independientemente de cómo le llame un autor u otro, ambos coinciden en la idea medular de esta metáfora, el miedo no es solo una reacción individual, sino una estrategia institucionalizada que busca asegurar el cumplimiento tributario mediante el temor, más que por la convicción o la justicia.

De igual manera, es interesante destacar como Rodríguez Devesa, aunque no utiliza una definición formal, describe un sistema fiscal que actúa como un “*moderno Leviatán*”, lo que hace alusión a la dominación por el terror ejercida por el ente fiscal, que mediante la sucesión de actos coercitivos y publicitados genera miedo en la sociedad, convirtiendo al estado en un ente autoritario, que ha perdido de vista los principios de equidad, proporcionalidad y justicia que deben regir la tributación.

El uso del término “*terrorismo fiscal*” no es una exageración retórica, sino una denuncia de un sistema que ha sustituido la justicia por la coerción, la equidad por la amenaza, y el deber cívico por el miedo institucionalizado, no obstante, en palabras del texto mexicano analizado anteriormente: *nihil violentum durabile* “nada violento perdura”, y solo el respeto y la justicia pueden expulsar el temor.³⁶

³⁵ Cordero Rodríguez, Rojas Trujillo, autores mexicanos de la obra “¿*Terrorismo fiscal?*”. México, 2017. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.** <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica-libre-puebla/article/download/557/507#:~:text=El%20terror%20a%20lo%20fiscal,destinada%20a%20crear%20ese%20terror.>> (Consulta: 9 de octubre de 2025).

³⁶ Loc. Cit.

B. SUSPENSIÓN DEL PGI COMO ESTRATEGIA COERCITIVA DEL SAT PARA FISCALIZAR Y SU AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL CONTRIBUYENTE.

Derivad del análisis hecho en el capítulo anterior, podemos definir el concepto de “*terrorismo fiscal*” como el uso del poder tributario como una forma de coerción institucional que genera miedo, paraliza la voluntad del contribuyente y lo somete a una lógica de cumplimiento forzado. Analizándolo enfocado en el procedimiento de la suspensión del Padrón General de Importadores, que, a pesar de que su propósito principal es fungir como una medida cautelar, se reitera que, en la práctica, se ha convertido en una herramienta de presión fiscal para acelerar la recaudación y forzar la colaboración del contribuyente bajo amenaza de paralizar sus operaciones comerciales, lo que se vuelve severamente amenazante y alarmante para sectores donde la continuidad comercial es vital, y esta suspensión prolongada puede representar la quiebra del negocio, afectando no solo al contribuyente, sino también a sus trabajadores, proveedores y clientes.

Como se ha abordado en capítulos anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la suspensión del PGI no constituye una sanción, sino una medida cautelar que permite a la autoridad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, sin embargo, es preocupante el uso que el SAT le ha dado a esta figura como mecanismo de presión fiscal. En ese sentido, al transformar la suspensión del PGI en una herramienta para forzar a los contribuyentes a regularizarse, pagar créditos fiscales y allanarse a las determinaciones de la autoridad, incluso cuando estas no han sido plenamente acreditadas, convierte lo que supuestamente funge como una medida cautelar en un instrumento coercitivo de recaudación, desnaturalizando la finalidad registral del padrón y colocando al importador en una posición de indefensión.

Si bien existen medios de defensa como el recurso de revocación, el juicio de nulidad o el amparo indirecto para tratar de velar por actos de autoridad que vulneren los derechos

de los gobernados, estos procedimientos pueden tardar años en resolverse, tiempo durante el cual el contribuyente permanece suspendido del PGI, y, por tanto, sin posibilidad de realizar operaciones de comercio exterior. Esta situación coloca al importador en un claro estado de indefensión, ya que no solo se le impide continuar con su actividad económica, sino que se le priva de una herramienta esencial para su operación sin que medie una resolución firme ni se le haya permitido ejercer plenamente su derecho de audiencia.

Lo anterior es relevante, ya que desde el inicio del proceso de suspensión del PGI, sus efectos son inmediatos para el contribuyente, por lo cual hay diversos criterios que lo consideran altamente inconstitucional, puesto que se vulneran derechos fundamentales como de audiencia y legalidad, por la corta y casi nula etapa procesal que se le da como único derecho para defenderse a los contribuyentes dentro del proceso de suspensión, tal como lo menciona el Mtro. José Guillermo Corrales Durán, en su artículo "*La Inmediata Suspensión en el Padrón de Importadores*", de la revista Boletín Fiscal de la IEE, que se cita a continuación para efectos del presente análisis:

"(...) Dentro de las obligaciones establecidas en el arábigo en comento se encuentra el estar inscrito en el denominado Padrón de Importadores y en su caso en el de sectores específicos, dichos padrones como lo establece la Fracción IV del mencionado ordinal estarán a cargo del Servicio de Administración Tributaria.

*Tal padrón de importadores ha sido utilizado por las autoridades aduaneras de nuestro país como una **medida de apremio para presionar a que los contribuyentes (importadores) se ALLANEN** (conformarse, avenirse, acceder a algo) respecto de las presuntas irregularidades detectadas y en su caso paguen las presuntas contribuciones omitidas, lo anterior, atento al contenido de las reglas 1.3.3 y 1.3.4 de las Reglas Generales de Comercio Exterior en vigor.*

Ello evidentemente viola los derechos fundamentales de audiencia y legalidad de los importadores pues en los casos marcados en los párrafos tercero y cuarto de la regla 1.3.4 de las reglas antes mencionadas, a fin de que se deje sin efectos la suspensión en el padrón de importadores los interesados deben allanarse (aceptar) al menos por el momento las supuestas infracciones cometidas y pagar las contribuciones que determine la autoridad aduanera. Tal medida raya en la inconstitucionalidad pues, resulta evidente que no se le permite al importador exponer sus defensas para que no se le suspenda en el padrón de importadores, o, en su caso otorgar garantía a fin de seguir con sus operaciones de comercio exterior.

*Amén de lo anterior, podemos estimar que el denominado Padrón de Importadores es **inconvenional pues impide el libre comercio de las mercancías entre México y los países con los que ha celebrado tratados de esta naturaleza**; sin que ello limite a la autoridad para que, haciendo uso de las facultades establecidas en los diversos ordenamientos jurídicos, fiscalice a los importadores, en su caso imponga las multas respectivas, y determine si se omitieron*

*contribuciones al comercio exterior. Tal libertad de comercio no necesariamente implica que se puedan introducir libremente cualquier tipo o cantidad de mercancías, pues, en los supuestos previstos en el Artículo 131 de nuestra Carta Magna, el Ejecutivo puede impedir la libre circulación de mercancías por motivos de seguridad o de policía”.*³⁷

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se desprenden elementos que resultan especialmente relevantes para la tesis que aquí se desarrolla, centrada en la extralimitación normativa de la autoridad administrativa en la aplicación de la Regla 1.3.3. de las RGCE, relativa a la suspensión en el PGI. Esta extralimitación se manifiesta en la amplitud y ambigüedad de las causales de suspensión, muchas de las cuales no guardan una relación directa ni proporcional con la finalidad original del padrón, que es meramente registral.

La crítica principal radica en que la autoridad aduanera ha transformado el PGI en un mecanismo de presión, utilizándolo como medida coercitiva para inducir al contribuyente a aceptar presuntas irregularidades y pagar créditos fiscales (fiscalización), sin que medie una resolución firme o un procedimiento legal debidamente concluido, y de esta manera, se sale completamente del propósito fundamental del procedimiento de suspensión del padrón, de fungir como una “**medida cautelar**” más que una “**medida coercitiva**”. Esta práctica vulnera principios fundamentales del derecho administrativo, como la legalidad, la proporcionalidad y, sobre todo, la seguridad jurídica, al permitir que se impongan sanciones de facto sin el debido proceso.

Asimismo, es interesante la postura del autor en el sentido de que, si analizamos como al condicionar el levantamiento de la suspensión en el padrón a la aceptación de las infracciones y al pago de las contribuciones, se invierten los principios del debido proceso y se coloca al contribuyente en un claro estado de indefensión. Esta situación, como bien señala, plantea una evidente violación a los derechos fundamentales de los contribuyentes, en lo particular su derecho de audiencia y derecho a la legalidad; lo anterior toda vez que el derecho de audiencia, consagrado en la Constitución, garantiza a toda persona el derecho a ser escuchada y a presentar sus argumentos y pruebas antes de ser privada de sus derechos o

³⁷ Corrales Duán, José Guillermo. Ob. Cit., p. 30.

bienes, mientras que el derecho a la legalidad exige que las autoridades actúen con estricto apego a la ley, respetando los procedimientos y las garantías establecidos.

En ese sentido, al exigir al importador que "*se allane*" para que así este pueda recuperar su inscripción en el PGI, se le está negando la oportunidad de defenderse adecuadamente, de impugnar las irregularidades que se le imputan y de presentar pruebas en su favor, transgrediendo evidentemente los derechos antes mencionados, y dejando al contribuyente ante la disyuntiva de aceptar las exigencias de la autoridad, o, de lo contrario, ver paralizadas sus operaciones de comercio exterior con todas las consecuencias económicas que esto conlleva, creando así el SAT una de las herramientas de fiscalización más eficaces en el sistema tributario mexicano en la actualidad, aprovechar el miedo institucionalizado de un contribuyente para recaudar de manera pronta y segura.

Del mismo modo, es interesante analizar como el autor califica el proceso de suspensión en el PGI como "*inconstitucional*", ya que vulnera los principios fundamentales del debido proceso y la seguridad jurídica. La Constitución establece claramente que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante un juicio seguido ante los tribunales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que, siguiendo la línea de lo anterior, la actuación de las autoridades aduaneras, al utilizar el Padrón General de Importadores como mecanismo de presión, se aleja de este mandato constitucional, así como de igual manera, el análisis de la "*inconvencionalidad*" del procedimiento de suspensión en el PGI, argumentando que podría obstaculizar el libre comercio de mercancías entre México y los países con los que ha celebrado tratados comerciales, si bien reconoce que la autoridad tiene la facultad de fiscalizar a los importadores y de sancionar las conductas ilícitas, cuestiona la legitimidad de utilizar el padrón como una barrera que restringe indebidamente el intercambio comercial.

La seguridad jurídica exige que las obligaciones impuestas a los contribuyentes emanen directamente de la ley, aprobada por el poder legislativo, y no de disposiciones administrativas que excedan sus facultades. En este sentido, cuando el SAT establece obligaciones o sanciones a través de Reglas como la 1.3.3. de las RGCE, sin un fundamento

claro y directo en la Ley Aduanera o su reglamento, se produce una extralimitación normativa.

Esta práctica vulnera el principio de reserva de ley, que establece que solo el legislador puede imponer cargas a los ciudadanos, y el principio de subordinación jerárquica, que obliga a las autoridades administrativas a actuar dentro del marco legal. Al crear causales de suspensión del PGI que no están previstas en la ley, el SAT genera incertidumbre y coloca al contribuyente en un estado de inseguridad jurídica, al no poder prever con claridad las consecuencias de sus actos ni contar con garantías suficientes para defenderse ante medidas que afectan directamente su actividad económica.

El Plan Maestro 2025 del SAT establece como eje central la fiscalización intensiva en sectores de alto riesgo, incluyendo el comercio exterior, no obstante, aunque el plan promueve la regularización voluntaria de pequeños contribuyentes, también refuerza el uso de herramientas tecnológicas y medidas cautelares para detectar irregularidades y ejercer presión. Mismo caso que a la luz del análisis enfocado en la suspensión del PGI, podemos apreciar cómo se ha convertido en una palanca de negociación, donde el contribuyente, ante la urgencia de reincorporarse al padrón, se ve obligado a hacer todo lo que esté en sus manos para tratar de mitigar la afectación o daño que la suspensión de su padrón le puedan causar, ya sea entregar información requerida a autoridades, pagar cualquier cantidad sea necesaria o aceptar resoluciones sin cuestionarlas, con tal de no detener sus operaciones.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo efectuamos un análisis de la extralimitación normativa en las causales de suspensión del Padrón General de Importadores contenidas en la Regla 1.3.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior, destacando cómo esta regulación puede vulnerar principios constitucionales como la reserva de ley, la legalidad y la seguridad jurídica del contribuyente.

Para cumplir con nuestro objetivo, en primer lugar, se abordó el marco teórico del PGI, sus objetivos y requisitos de inscripción, seguido de un estudio detallado de las causales de suspensión previstas en la ley, el reglamento y las RGCE. Posteriormente, se analizó el proceso de suspensión, los medios de defensa disponibles para el contribuyente, y se examinó críticamente la constitucionalidad de la Regla 1.3.3., evidenciando su extralimitación normativa.

Del análisis hecho en la presente tesis se concluye que la suspensión del Padrón General de Importadores ha dejado de ser una medida cautelar con fines administrativos para convertirse en una herramienta coercitiva de fiscalización por parte del Servicio de Administración Tributaria. Esta transformación refleja una tendencia creciente en la política fiscal mexicana, donde los mecanismos originalmente diseñados para garantizar el cumplimiento de obligaciones se utilizan como instrumentos de presión que afectan directamente la operación de las empresas.

Lo anterior toda vez que, en principio, la suspensión del PGI tenía como objetivo prevenir riesgos en el comercio exterior, asegurando que los importadores cumplieran con requisitos básicos como la localización del domicilio fiscal, la presentación de declaraciones y la actualización de datos en el Registro Federal de Contribuyentes. Esta medida se justificaba como una forma de proteger el interés público y evitar prácticas indebidas en el ámbito aduanero, sin embargo, en la práctica reciente, el SAT ha intensificado el uso de esta suspensión como una respuesta inmediata ante cualquier irregularidad, sin otorgar al contribuyente un margen razonable para subsanar errores o presentar argumentos de defensa.

Derivado de lo anterior, para llegar a dicha conclusión se efectuó un análisis crítico a la Regla 1.3.3., misma que establece 48 causales de suspensión, que abarcan desde la inactividad comercial por más de 12 meses hasta la falta de localización del domicilio fiscal, el uso de documentación falsa o la existencia de créditos fiscales no garantizados, así como muchas otras que, en su mayoría, no están previstas en la Ley Aduanera ni en su reglamento, lo que representa una violación al principio de reserva de ley, y vulnera significativamente la seguridad jurídica del contribuyente en el sentido de que la autoridad está legislando y creando obligaciones que pueden derivar en un severo perjuicio para la estabilidad económica y operativa de los importadores.

Este hallazgo llevó a un análisis profundo de los principios constitucionales de reserva de ley, legalidad y subordinación jerárquica, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a pesar de la existencia de las cláusulas habilitantes, que permiten al Ejecutivo emitir reglas de carácter general, estas únicamente lo limitan para desarrollar aspectos técnicos o procedimentales ya establecidos por la ley; de lo cual se comprendió que las autoridades administrativas, como el SAT, no pueden crear nuevas obligaciones ni imponer sanciones que no estén expresamente previstas en leyes formales, ya que ello vulnera el orden jurídico y coloca al contribuyente en un estado de indefensión o inseguridad jurídica.

Este uso intensivo de la suspensión del PGI como mecanismo de fiscalización revela una lógica coercitiva por parte del SAT, y alimenta la provocadora teoría tendiente del “*terrorismo fiscal*” impulsado por las autoridades fiscales contra los contribuyentes, siendo en este caso, los importadores. Lo anterior toda vez que, en lugar de promover el cumplimiento voluntario y el diálogo con los contribuyentes, se privilegia la imposición de restricciones que obligan a las empresas a corregir irregularidades bajo presión. La reincorporación al padrón, aunque posible, requiere cumplir con trámites complejos, presentar documentación probatoria y, en algunos casos, aceptar de manera expresa las irregularidades detectadas y pagar los créditos fiscales correspondientes. Este procedimiento, lejos de ser una garantía procesal, se convierte en una forma de sanción anticipada.

En este contexto, la suspensión del PGI deja de ser una medida cautelar para convertirse en una herramienta coercitiva que el SAT utiliza para ejercer control sobre los contribuyentes. Esta transformación plantea serias dudas sobre la proporcionalidad de las medidas, el respeto al debido proceso y la legalidad de las acciones administrativas, ya que si bien es legítimo que el estado fiscalice y sancione el incumplimiento, ello debe hacerse bajo principios de equidad, transparencia y respeto a los derechos fundamentales.

Sin embargo, del análisis efectuado en la presente tesis surgieron nuevas preguntas, como: ¿qué mecanismos podrían implementarse para garantizar un equilibrio entre la fiscalización eficaz y el respeto a los derechos fundamentales del contribuyente?; y, qué es más viable considerando la proporcionalidad de los intereses de la autoridad fiscal frente a los contribuyentes: ¿reformar el marco normativo para que las causales de suspensión estén plenamente respaldadas por ley, o hacer una “limpia” de aquellas que no lo están?

Este aprendizaje no solo fortaleció mi comprensión del sistema normativo mexicano, sino que también me permitió reflexionar sobre el papel del abogado en la defensa de los derechos fundamentales frente a prácticas administrativas que, aunque revestidas de legalidad formal, pueden ser inconstitucionales en su aplicación, toda vez que entender los límites del poder administrativo es clave para construir un sistema tributario justo, proporcional y respetuoso del estado de derecho.

A partir de los aprendizajes mencionados, reafirmo con convicción que el respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica **no es negociable** en un verdadero estado de derecho. La fiscalización, aunque necesaria, debe ejercerse con responsabilidad, proporcionalidad y pleno apego a la ley, sin que el miedo se convierta en el motor del cumplimiento tributario. Esta tesis me permitió descubrir que el derecho no solo ordena, sino que también protege; que detrás de cada norma hay una garantía, y detrás de cada procedimiento, una persona que merece justicia, y entender que uno de los papeles más importantes de los abogados es asumir el compromiso de defender ese equilibrio, de alzar la voz ante los excesos y de contribuir a la construcción de un sistema más justo, transparente y humano. Porque el derecho, bien aplicado, no intimida: **empodera**.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Cordero Rodríguez, Rojas Trujillo, autores mexicanos de la obra “¿*Terrorismo fiscal?*”. México, 2017. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México**. URL: <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica-libre-puebla/article/download/557/507#:~:text=El%20terror%20a%20lo%20fiscal,destinada%20a%20crear%20ese%20terror>>

Corrales Duán, José Guillermo. “*La Inmediata Suspensión en el Padrón de Importadores*”. 01 de diciembre de 2015. Disponible en línea: vLex México. **Revista del Instituto de Especialización para Ejecutivo**. Núm. 3-2015. URL: <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:MX+content_type:4/suspensi%C3%B3n+de+padr%C3%B3n+de+importadores/vid/75904972>

Facturama Blog. “*Padrón de Importadores*”. 2 de julio de 2025. Disponible en línea: **Facturama. Blog corporativo**. URL: <<https://facturama.mx/blog/que-significa-padron-de-importadores/>>

Góngora Pimentel, Genaro David. “*UNA HISTORIA DEL ACTUAL SISTEMA DE MULTAS FIJAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El principio constitucional de legalidad tributaria y la base gravable del tributo*”. México, 1997. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México**. URL: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/165/9.pdf>> (Consulta: 9 de octubre de 2025). p., 117-142.

Hernández Ruiz, Eduardo. “*Certificación OEA | Operador Económico Autorizado*”. Fecha de publicación no especificada. Disponible en línea: **Reino Aduanero. Consejo de Seguridad en Cadena de Suministro. Blog especializado en comercio exterior**. URL: <<https://reinoaduanero.mx/certificacion-oea-operador-economico-autorizado/>>

Leyva García, Eugenio Jaime. “*Importaciones y Exportaciones – Tratamiento Jurídico*”. Segunda edición. México, Ediciones Fiscales ISEF, 2004.

Luis Rueda, Esteban. “*La extralimitación en la competencia de legislar e interpretar en materia civil. La irrupción excesiva del derecho público en el privado*”. Publicado el 15 de febrero de 2018. Disponible en línea: **Revista Internacional Jurídica y Empresarial. Universidad Francisco de Vitoria**. Núm. 1 (2017). URL: <<https://portalderevistas.ufv.es/index.php/rije/article/view/294/290>> p., 88-125.

Martínez Cortés, José Ignacio. “*Marco Jurídico del Comercio Exterior de México. Normatividad de la operación aduanera, Tomo I*”. Primera edición: 10 de octubre de 2019.

Disponible en línea: **Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México. Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial. Publicaciones CIID.** URL:<<https://www.scribd.com/document/542227891/Marcojuridico-t1-Comercio-Exterio-1>>.

Martínez, Yurixhi Gallardo, Torres Ortega, Ilse Carolina. “*La enseñanza de la ética en las profesiones jurídicas*”. marzo de 2024. Disponible en línea: **Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia. Universidad de Guadalajara.** Vol. 11, Núm. 31. URL: <<https://www.scielo.org.mx/pdf/dgedj/v8n23/2448-5136-dgedj-8-23-69.pdf>>

Moreno Yerba, Felipe. “*El despacho aduanero desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica*”. 19 de octubre de 2014. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Universidad de Guadalajara.** ISSN 1870-2155. URL: <https://cuci.udg.mx/sites/default/files/despacho_aduanero.pdf>

Ortiz Martínez, Leslie. “*Consideraciones Legales sobre el Padrón de Importadores*”. 1 de marzo de 2022. Disponible en línea: vLex México. **Estudio Jurídico MGPS Müggenburg, Gorches y Peñalosa. Blog jurídico.** URL: <<https://vlex.com/vid/consideraciones-legales-padron-importadores-902349702>>

Pérez Cano, César Mauricio. “*Suspensión del Padrón de Importadores*”. 11 de octubre de 2013. Disponible en línea: vLex México. **Revista Práctica Fiscal.** Núm. 700. URL: <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:MX+content_type:4/suspensi%C3%B3n+de+padr%C3%B3n+de+importadores/vid/48608463>

Rodríguez Deveza, José María. “*Terrorismo Fiscal*”. 1981. Disponible en línea: **Anuario de derecho penal y ciencias penales**, ISSN 0210-3001, Tomo 34, Fasc/Mes 1, 1981, págs. 5-16. URL: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46181>>

Servicio de Administración Tributaria. “*Padrón de importadores*”. Fecha de última actualización no especificada. Disponible en línea: **SAT. Portal institucional.** URL: <https://www.sat.gob.mx/minisitio/PadronImportadoresExportadores/pi_inscripcion.html>

Servicio de Administración Tributaria. “*Padrón de importadores de Sectores Específicos*”. Fecha de última actualización no especificada. Disponible en línea: **SAT. Portal institucional.** URL: <https://www.sat.gob.mx/minisitio/PadronImportadoresExportadores/pise_inscripcion.html>

Servicio de Administración Tributaria. “*Padrón de Exportadores Sectoriales*”. Fecha de última actualización no especificada. Disponible en línea: **SAT. Portal institucional.** URL: <https://www.sat.gob.mx/minisitio/PadronImportadoresExportadores/pes_inscripcion.html>

TLC Asociados. “*Jurisprudencia: Suspensión en el Padrón de Importadores*”. Fecha de publicación no especificada. Disponible en línea: **TLC Asociados – Consultoría en**

Comercio Exterior y Aduanas. TLC Asociados, S.C. Boletín informativo. URL: < tlcasociados.com.mx/223-jurisprudencia-suspension-en-el-padron-de-importadores-jurisprudence-suspension-from-the-authorized-importers-list/>

B. LEGISLACIÓN

Código Fiscal de la Federación. (México). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981 / última reforma publicada oficialmente el 12 de noviembre de 2021. Disponible en: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (México). Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 / última reforma publicada oficialmente el 15 de abril de 2025. Disponible en: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Decreto IMMEX). (México). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006 / última reforma publicada oficialmente el 28 de agosto de 2025. Disponible en: SNICE – Secretaría de Economía.

Ley Aduanera. (México). Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995 / última reforma publicada oficialmente el 12 de noviembre de 2021. Disponible en: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Reglamento de la Ley Aduanera. (México). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2015 / sin reformas posteriores registradas. Disponible en: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Reglas Generales de Comercio Exterior para 2025. (México). Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024 / última reforma publicada oficialmente el agosto de 2025. Disponible en: Servicio de Administración Tributaria.

Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior (Secretaría de Economía). (México). Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2006 / última modificación publicada oficialmente el 9 de mayo de 2022. Disponible en: Diario Oficial de la Federación.

C. JURISPRUDENCIA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4220/2022. QUEJOSO: INSTITUTO ANTONIO DE MENDOZA DE MORELIA, ASOCIACIÓN CIVIL RECURRENTE: SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Amparo en Revisión. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación. URL: <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2022/10/2_301248_6016_firmado.pdf>

AMPARO EN REVISIÓN 746/2016. QUEJOSAS Y RECURRENTES: CORPORATIVO VASCO DE QUIROGA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRAS. Amparo en Revisión. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación. URL: <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2016/2/2_201441_3130_firmado.pdf>

CLÁUSULAS HABILITANTES. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL RESIDE EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXX, Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada. Amparo en revisión. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Tesis: 1a. XXII/2012 (10a.). (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo I, página 649*). Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2000202. URL: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000202>>

COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN. Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 107/2004. (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 109*). Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 180700. URL: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180700>>

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. Jurisprudencia. Controversia constitucional. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. Tesis: P./J. 79/2009. (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067*). Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166655. URL: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166655>>

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave de la tesis: I.1o.A. J/21 (10a.). (*Semanario Judicial de la Federación: Décima Época, Libro 81, julio de 2021, página 1234*). Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Número de registro interno: 172521. URL: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172521>>

LEGALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE CUANDO EL LEGISLADOR FACULTA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL VALOR DE UN FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE INCIDE EN EL MONTO DE LA BASE GRAVABLE O EN LA CUANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ACCESORIA. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 155/2006. (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 196*). Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 173912. URL: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173912>>

NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA. Jurisprudencia. Acción de inconstitucionalidad. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. Tesis: P./J. 33/2009. (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1124*). Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 167445. URL: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167445>>

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2000. LA REGLA 5.2.2. EXCEDE LO DISPUESTO TANTO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO POR LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR LO QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY. Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 202/2010. (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1111*). Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 163019. URL: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163019>>

SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 2.2.4., APARTADO A, NUMERAL 16, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2006, AL ESTABLECER DICHA SANCIÓN, SE APARTA DE LO DISPUESTO EN LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO. Tesis aislada. Revisión fiscal. Tribunales Colegiados de Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis: I.8o.A.37 A (10a.). (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, página 2145*). Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003784. URL: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003784>>

SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. LA REGLA 1.3.3., FRACCIÓN XVII, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2019, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL PREVER SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN NO REGULADOS EN LA LEY ADUANERA NI EN SU REGLAMENTO. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Tesis: II.1o.A.12 A (11a.). (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, enero de 2023, Tomo VI,*

página 6686). Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2025740. URL: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025740>>

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Jurisprudencia. Acción de inconstitucionalidad. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. Tesis: P./J. 100/2006. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667). Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 174326. URL: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174326>>

ANEXO 1:

LEGISLACIÓN APLICABLE PARA EL ANÁLISIS DE LA TESIS.

Artículos relevantes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Art 73, fracción XXI, inciso b), CPEUM: El Congreso tiene facultad:

(...)

XXI.- Para expedir:

(...)

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

(...)”

“Art. 89, fracción I, CPEUM: Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

(...)”

Artículos relevantes de la Ley Aduanera

*“Artículo 59 Ley Aduanera. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional **deberán cumplir**, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en esta Ley, **con las siguientes:***

I...

II..

III...

*IV. **Estar inscritos en el Padrón de Importadores** y, en su caso, en el **Padrón de Importadores de Sectores Específicos** o en el **Padrón de Exportadores Sectorial** que están a cargo del Servicio de Administración Tributaria, para lo cual deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes y cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.*

[...]”

***Artículo 176 Ley Aduanera.** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:*

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

III. Cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de esta Ley, de mercancías que no se encuentren amparadas por su programa.

IV. Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente.

V. Cuando se internen mercancías extranjeras procedentes de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores.

VI. Cuando se extraigan o se pretendan extraer mercancías de recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello.

VII. Cuando en la importación, exportación o retorno de mercancías el resultado del mecanismo de selección automatizado hubiera determinado reconocimiento aduanero y no se pueda llevar a cabo éste, por no encontrarse las mercancías en el lugar señalado para tal efecto, así como en las demás operaciones de despacho aduanero en que se requiera activar el citado mecanismo y presentar las mercancías a reconocimiento.

VIII. Cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

IX. Cuando se introduzcan o se extraigan mercancías del territorio nacional por aduana no autorizada.

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

XI. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado, a que se refieren los artículos 36-A, 37-A, fracción I y 59-A de la presente Ley, considerando, en su caso, el acuse de referencia declarado, sean falsos o inexistentes; o cuando en el domicilio señalado no se pueda localizar al proveedor o importador.

“Artículo 177 Ley Aduanera.- Se presumen cometidas las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley, cuando:

I. Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aun cuando sean de rancho o abastecimiento.

II. Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional, salvo caso de fuerza mayor, así como cuando se efectúe un transbordo entre dos aeronaves con mercancía extranjera, sin haber cumplido los requisitos previstos en el artículo 13 de esta Ley.

III. Durante el plazo a que se refiere el artículo 108, fracción I de esta Ley, la maquiladora o empresa con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Economía que hubiera efectuado la importación temporal, no acrediten que las mercancías fueron retornadas al extranjero, se destinaron a otro régimen aduanero o que se encuentran en el domicilio en el cual se llevará a cabo el proceso para su elaboración, transformación o reparación manifestado en su programa.

IV. Se introduzcan o extraigan del país mercancías ocultas o con artificio tal que su naturaleza pueda pasar inadvertida, si su importación o exportación está prohibida o restringida o por la misma deban pagarse los impuestos al comercio exterior.

V. Se introduzcan al país mercancías o las extraigan del mismo por lugar no autorizado.

VI. Se encuentren en la franja o región fronteriza del país, mercancías que en los términos de la fracción XX del artículo 144 de esta Ley, deban llevar marbetes o sellos y no los tengan.

VII. Se encuentren fuera de la franja o región fronteriza del país, mercancías que lleven los marbetes o sellos a que se refiere la fracción XX del artículo 144 de esta Ley. VIII. Tratándose de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, no se consigne en el pedimento o en la información transmitida relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías o, en su caso, valor comercial, los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta presunción no será aplicable en los casos de exportación, salvo tratándose de mercancías importadas temporalmente que retornen en el mismo estado o que se hubieran importado en los términos del artículo 86 de esta Ley.

IX. Se exhiban para su venta mercancías extranjeras sin estar importadas definitivamente o sujetas al régimen de depósito fiscal, con excepción de las muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías que se hubieran importado temporalmente.

X. Las mercancías extranjeras destinadas al régimen de depósito fiscal no arriben en el plazo autorizado al almacén general de depósito o a los locales autorizados.

XI.- (Se deroga).

XII. Con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, se detecte que quien introduzca al país mercancías bajo un régimen aduanero que le permita la determinación de contribuciones sin su pago, declare en el pedimento o documento aduanero de que se trate, un valor que sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se hubiere omitido el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias.”

“Artículo 179 Ley Aduanera.- Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país. No se aplicarán sanciones por la infracción a que se refiere el párrafo anterior, en lo que toca a adquisición o tenencia tratándose de mercancía de uso personal del infractor. Se consideran como tales:

I. Alimentos y bebidas que consuma y ropa con la que se vista.

II. Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes y medicamentos que utilice.

III. Artículos domésticos para su casa habitación.”

Artículos relevantes Reglamento de la Ley Aduanera

“Artículo 82 Reglamento de la Ley Aduanera. Para inscribirse en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley, los interesados deberán presentar ante la Autoridad Aduanera solicitud cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito y activo en el registro federal de contribuyentes;*
- II. Contar con firma electrónica avanzada vigente;*
- III. Presentar la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales, prevista en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, y*
- IV. Los demás requisitos establecidos en las Reglas que al efecto emita el SAT.*

[...]

La autoridad aduanera resolverá la solicitud de inscripción en el Padrón de Importadores y en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos en un plazo de diez días contado a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud respectiva.”

“Artículo 84 Reglamento de la Ley Aduanera.- *Procede la suspensión en el Padrón de Importadores y en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, en los siguientes casos:*

- I. Cuando el contribuyente presente irregularidades o inconsistencias en el registro federal de contribuyentes;*
- II. Cuando los contribuyentes al fusionarse o escindirse, desaparezcan del registro federal de contribuyentes;*
- III. Cuando el contribuyente cambie su denominación o razón social y no actualice su situación en el Padrón de Importadores;*
- IV. Por resolución firme, que determine que el contribuyente cometió cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley.*
- V. Los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.*

El SAT notificará al contribuyente las causas que motivan la suspensión inmediata en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, o en ambos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se dé cualquiera de las causales previstas en este artículo.”

“Artículo 85 Reglamento de la Ley Aduanera. *La suspensión a que se refiere el artículo 84 de este Reglamento quedará sin efectos, siempre que los contribuyentes presenten la **solicitud correspondiente**¹, señalando el nombre, denominación o razón social del interesado, su domicilio fiscal y la clave del registro federal de contribuyentes, el domicilio para recibir notificaciones, el fundamento jurídico que sustente la petición y anexen la documentación que soporte la misma y que desvirtúe los hechos y circunstancias que motivaron la suspensión en el padrón respectivo, y las demás que señale el SAT mediante Reglas.”*

¹ Dicha solicitud a la que refiere el presente artículo es la solicitud de reincorporación al Padrón de Importadores.

Artículos relevantes Reglas Generales de Comercio Exterior

“REGLA 1.3.2. Reglas Generales de Comercio Exterior- Inscripción en el Padrón de Importadores y en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos

Para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley y 82 y 83 del Reglamento, los interesados deberán solicitar su inscripción en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, de conformidad con la ficha de trámite 5/LA “Solicitud de inscripción en el Padrón de Importadores” o 6/LA “Solicitud de aumento o disminución de sector(es) en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos”, contenidas en el Anexo 2, según corresponda.

Los contribuyentes que requieran introducir alguna de las mercancías señaladas en la fracción I del Anexo 10, bajo los regímenes aduaneros definitivo de importación; temporal de importación; depósito fiscal; elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y recinto fiscalizado estratégico (Excepción, Art. Tercero I Decreto DOF 04/II/2016), deberán presentar su solicitud de conformidad con la ficha de trámite 6/LA “Solicitud de aumento o disminución de sector(es) en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos” contenida en el Anexo 2.”

“REGLA 1.3.3. RGCE- Causales de suspensión en los padrones:

Para los efectos de los artículos 59, fracción IV y 144, fracción XXXVI de la Ley y 84 y 87, último párrafo del Reglamento procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos o en el Padrón de Exportadores Sectorial, a quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. No cuenten con la **e.firma vigente**.*
- II. No tengan registrados o actualizados los **medios de contacto para efectos del buzón tributario**, en términos del artículo 17-K, penúltimo párrafo del CFF.*
- III. No hubieren presentado las **declaraciones de los impuestos federales** o cumplido con alguna otra **obligación fiscal**.*
- IV. No realicen **operaciones de comercio exterior** en un periodo que exceda los **doce meses**.*
- V. Presenten aviso de **suspensión de actividades en el RFC**.*
- VI. Presenten aviso de **cancelación en el RFC**.*
- VII. No presenten el aviso de **apertura o cierre de los establecimientos** en los cuales almacenen mercancía de comercio exterior o de los que utilicen en el desempeño de sus actividades.*
- VIII. Realicen **cambio de domicilio fiscal** o realicen el **cambio después del inicio de facultades de comprobación**, sin presentar los avisos correspondientes a la ADSC, conforme a los plazos establecidos en el artículo 27, apartado D, fracción II del CFF.*
- IX. **No sean localizados en su domicilio fiscal** o este **no reúna las características** del artículo 10 del CFF, o bien el domicilio fiscal del contribuyente o alguno de los lugares señalados en el artículo 29, fracción VIII del Reglamento del CFF, estén en el supuesto de inexistente.*

- X. El nombre, denominación o razón social o domicilio del **proveedor en el extranjero** o domicilio fiscal del **importador**, señalado en el **pedimento**, en el CFDI o documento equivalente presentado y transmitido, conforme a los artículos 36-A, 37-A y 59-A de la Ley, **sean falsos o inexistentes** o cuando en el **domicilio** señalado en dichos documentos, **no se pueda localizar** al proveedor en el extranjero; destinatario o comprador; en el extranjero.
- XI. Presenten **documentación falsa**.
- XII. No cuenten con la **documentación que ampare las operaciones de comercio exterior**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
- XIII. **Alteren los registros o documentos** que amparen sus operaciones de comercio exterior.
- XIV. **No lleven la contabilidad, registros, inventarios o medios de control**, a que esté obligado conforme a las disposiciones fiscales y aduaneras; o los oculten, alteren o destruyan total o parcialmente.
- XV. Las empresas que cuenten con el registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad de IVA e IEPS, así como los contribuyentes que garanticen el interés fiscal, mediante fianza o carta de crédito, **que dejen de cumplir con las obligaciones establecidas en las reglas 7.2.1. o 7.4.3.** que le sean aplicables de conformidad con el registro obtenido.
- XVI. No declaren en el **pedimento la marca de los productos importados o la información** a que se refiere la regla 3.1.20.
- XVII. Se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, y **permitan a otro que se encuentre suspendido, seguir efectuando sus operaciones de comercio exterior**; tengan como representante legal, socio o accionista a un miembro de alguna empresa o persona física que haya sido suspendida por alguna de las causales establecidas en la presente regla y no la hubiera desvirtuado.
- Para efectos de la presente fracción, se exceptúa a aquellos que hayan sido suspendidos conforme a las fracciones IV, V y VI, siempre que se trate de las únicas causales de suspensión.
- XVIII. Tengan **créditos fiscales** firmes o créditos fiscales determinados por autoridades fiscales o aduaneras que, **no se encuentren pagados o garantizados** en alguna de las formas permitidas por el CFF, por infracciones distintas a las señaladas en la fracción XIX de la presente regla, y en cada caso sean por más de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.).
- XIX. Se les determine mediante **resolución un crédito fiscal firme** o exigible a cargo del contribuyente por la comisión de cualquiera de las **infracciones establecidas en los artículos 176, 177, 179 y 182, fracción II de la Ley**, omitiendo el pago de contribuciones y cuotas compensatorias por más de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.) y dicha omisión represente más del 10% del total de las que debieron pagarse y el crédito no se encuentre garantizado.
- XX. Se les determine mediante resolución que el **valor declarado en el pedimento de importación es inferior en un 50% o más**, al precio promedio de aquellas mercancías idénticas o similares importadas dentro del periodo de noventa días anteriores o posteriores a la fecha de la operación.
- XXI. Se encuentren **sujetos a proceso penal por la presunta comisión de algún delito en materia fiscal, propiedad industrial o derechos de autor**.

XXII. El importe de sus **ingresos** o el valor de los actos o actividades declarados en el periodo revisado por la autoridad sea **inferior al 30% del valor de las importaciones realizadas** durante el mismo periodo.

XXIII. Cuando se encuentren en alguno de los **supuestos** establecidos en el **artículo 9 del Decreto de vehículos usados**.

XXIV. Las autoridades aduaneras tengan conocimiento de la detección por parte de las autoridades competentes, de **mercancías que atenten contra la propiedad industrial o los derechos de autor** protegidos por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor, respectivamente.

XXV. Tratándose de exportación definitiva o retorno de mercancía al extranjero, se detecte que las **mercancías declaradas en la documentación aduanera no salieron del país o se determine que no se llevó a cabo el retorno de al menos el 90%**.

XXVI. Introduzcan al **régimen de depósito fiscal en almacenes generales de depósito autorizados** de conformidad con el artículo 119 de la Ley, alguna de las mercancías a que se refiere la regla 4.5.9.

XXVII. Inicien alguna operación de **tránsito interno o internacional** y no efectúe el **cierre de la operación en la aduana de destino** correspondiente, dentro de los plazos establecidos, sin existir causas debidamente justificadas para no realizarlo.

XXVIII. Se opongan al **ejercicio de las facultades de comprobación** de las autoridades aduaneras.

XXIX. Cuando estando sujeto al ejercicio de las **facultades de comprobación** contempladas en el artículo 42 del CFF, **no atiendan los requerimientos de las autoridades fiscales** o aduaneras para presentar la documentación e información que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, o lo realice en forma incompleta.

Tratándose de los requerimientos distintos a los señalados en el párrafo anterior, la suspensión procederá cuando se incumpla en más de una ocasión con el mismo requerimiento.

XXX. Con motivo del dictamen de laboratorio o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera determine una **clasificación arancelaria diferente a la que el agente aduanal, apoderado aduanal, agencia aduanal, importador o exportador haya declarado en el pedimento**, cuando la inexacta clasificación arancelaria implique el incumplimiento de alguna regulación y restricción no arancelaria en materia de seguridad nacional o salud pública, o la omisión del pago de cuotas compensatorias, siempre que la fracción arancelaria determinada por la autoridad se encuentre sujeta a cuotas compensatorias, cuando sea originaria del país de origen declarado en el pedimento, o la fracción arancelaria determinada por la autoridad aduanera sea alguna de las señaladas en el Anexo A de la "Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables", publicada en el DOF el 30 de agosto de 2013 y sus posteriores modificaciones y la mercancía se encuentre dentro de la acotación del artículo 17, fracción XIV de la LFPIORPI.

XXXI. Con motivo del reconocimiento aduanero o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte **mercancías que ostentan físicamente alguna marca de origen la cual corresponda a un país que exporta mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional**, estén sujetas al pago de una cuota compensatoria o a una medida de transición, y el origen declarado en el pedimento sea distinto.

XXXII. Con motivo del reconocimiento aduanero o de la verificación de mercancías en transporte, la autoridad aduanera detecte la **introducción a territorio nacional de armas o algún narcótico de los señalados en el artículo 193 del CPF**, sin la documentación que acredite el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias correspondientes, o se trate de mercancía prohibida.

XXXIII. Con motivo del reconocimiento aduanero o de la verificación de mercancías en transporte, la autoridad aduanera detecte al contribuyente **cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a 30,000** (treinta mil) dólares de los Estados Unidos de América y haya omitido declararlas a la autoridad aduanera al momento de ingresar al país o al salir del mismo.

XXXIV. Se detecte que las empresas con Programa IMMEX, no tengan las **mercancías importadas temporalmente al amparo de su programa en los domicilios registrados ante el SAT** de conformidad con el artículo 24, fracción VI, del Decreto IMMEX, o no cuente con la infraestructura necesaria para llevar a cabo las operaciones de maquila de las mercancías importadas temporalmente.

XXXV. La SE haya **cancelado el Programa IMMEX** de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto IMMEX, salvo que tengan activo simultáneamente otro programa de promoción sectorial al que hace referencia el artículo 7 del referido Decreto, o bien, que su inscripción se haya realizado de conformidad con la regla 1.3.2., y posterior a la obtención de su Programa IMMEX.

XXXVI. Cuenten con **inscripción en el Sector 2 “Radiactivos y nucleares”**, de la fracción I del Anexo 10, y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de la SENER notifique a la AGSC que **cualquiera de las licencias o autorizaciones**, según sea el caso, señaladas en el apartado “Qué requisitos debo cumplir” de conformidad con la ficha de trámite 6/LA “Solicitud de aumento o disminución de sector(es) en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos” contenida en el Anexo 2, **fueron suspendidas o canceladas**.

XXXVII. Se encuentren inscritos en el **Sector 9 “Cigarros”**, de la fracción I del Anexo 10 y la COFEPRIS, notifique a la AGSC, que la **licencia sanitaria** otorgada a los importadores **fue suspendida, cancelada o revocada**, o cuando el domicilio registrado por los importadores ante la COFEPRIS no sea el mismo que el registrado ante el SAT. Asimismo, cuando las marcas de cigarros a importarse en el país no se encuentren clasificadas en el apartado B “Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados”, del Anexo 11 “Catálogos de claves y marcas de tabacos labrados y bebidas alcohólicas” de la RMF.

XXXVIII. Para efectos de los **Sectores 10 “Calzado” y 11 “Textil y confección”**, de la fracción I del Anexo 10, cuando los **Avisos Automáticos de Importación** presentados para el despacho de las mercancías **no amparen las mercancías a importar** o no se encuentren vigentes.

XXXIX. Para efectos de los **Sectores 10 “Calzado” y 11 “Textil y confección”**, de la fracción I del Anexo 10, cuando estando obligado a presentar la cuenta aduanera de garantía conforme al artículo 86-A, fracción I de la Ley, **se omita su presentación o la misma contenga datos incorrectos que representen un monto inferior al que se debió de garantizar**. En el caso establecido en el artículo 158, fracción I de la Ley, la suspensión en el padrón procederá si la garantía no se presenta dentro del plazo de quince días a que se refiere el último párrafo del referido artículo 158.

XL. En el caso del **Sector 13 “Hidrocarburos y combustibles”**, de la fracción I del Anexo 10 que:

- a. No cuenten con los permisos vigentes a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014.

- b. *Realicen o hayan realizado operaciones o contratados servicios con sujetos que no cuenten con los permisos respectivos, tratándose de actividades reguladas en términos de la citada Ley de Hidrocarburos.*
- c. *No presenten la “Autorización para introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos cables u otros medios susceptibles de conducirlas”, emitida por la DGJA, en los términos del artículo 39 del Reglamento, la regla 2.4.4., y la ficha de trámite 50/LA “Autorización y prórroga para la introducción o extracción de mercancías del territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios de conducción”, contenida en el Anexo 2, antes de la primera importación de la mercancía por la que se solicitó la inscripción o reincorporación, de conformidad con las fichas de trámite 6/LA “Solicitud de aumento o disminución de sector(es) en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos” y 7/LA “Solicitud para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos o ambos o, en su caso, de un sector o sectores específicos de este último”, contenidas en el Anexo 2, tratándose de importación por ductos.*
- d. *Realicen la importación de la mercancía señalada en el Sector 13 “Hidrocarburos y combustibles”, de la fracción I del Anexo 10, distinta a aquella por la que se le otorgó su inscripción en el Padrón.*

*XLII. Para efectos del Sector 8 “Minerales de hierro y sus concentrados”, de la fracción II del Anexo 10, cuando los documentos, **autorizaciones o permisos** estén incompletos, presenten inconsistencias, o no se encuentren vigentes.*

*XLIII. Las empresas con Programa IMMEX, respecto de las mercancías señaladas en el Anexo 10, fracción I, sectores 10 “Calzado”, 11 “Textil y confección”, 14 “Siderúrgico” y 15 “Productos siderúrgicos”, así como de la fracción II, sectores 8 “Minerales de hierro y sus concentrados”, 9 “Oro, plata y cobre”, 14 “Hierro y acero” y 15 “Aluminio”, que realicen operaciones de comercio exterior mediante **pedimentos consolidados**, en contravención o sin cumplir con lo señalado en la regla 3.1.25., fracción V.*

*XLIV. No retiren la **mercancía introducida al régimen aduanero de depósito fiscal**, en el **plazo** de permanencia señalado en el artículo 119-A, segundo párrafo de la Ley.*

*XLV. Cuando las personas físicas o morales, se encuentren publicadas en el **listado de “definitivos”**, que para tal efecto publique el SAT en el DOF o en el Portal del SAT, en términos del **artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF** o cuando hayan realizado operaciones con personas físicas o morales que se encuentren publicadas en el listado mencionado, sin haber acreditado que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios amparados con los comprobantes fiscales correspondientes o, en su caso, no hubieran corregido su situación fiscal, en términos de los párrafos octavo y noveno del referido artículo.*

*XLVI. Se detecte que, al momento de solicitar algún trámite relacionado con el Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos o Padrón de Exportadores Sectorial, presentó **información falsa o datos inexactos de conformidad con la información registrada ante el SAT.***

*XLVII. El importador que hubiera aplicado **preferencia arancelaria** en la importación de bienes al amparo de un Acuerdo Comercial o Tratado Internacional celebrado por México, **no corrija su situación fiscal determinada con base en una resolución de negativa de trato preferencial** como resultado de un procedimiento de verificación de origen.*

*XLVIII. Se determine a través de resolución emitida por la autoridad aduanera que **no realizó el entero de las retenciones del IVA** en términos del artículo 1o.-A, fracción III de la Ley del IVA.*

*XLVIII. Destinen **mercancía** al régimen aduanero de **depósito fiscal** y esta no arribe al **almacén general de depósito dentro del plazo** establecido en la regla 4.5.7., tercer párrafo, salvo que exista un caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado.*

Respecto de lo establecido en el primer párrafo de la presente regla, si el supuesto que se configure resulta aplicable solamente a uno de los sectores del Padrón de Importadores de Sectores Específicos o del Padrón de Exportadores Sectorial, se podrá suspender al contribuyente únicamente en el o los sectores que correspondan, de acuerdo al incumplimiento de que se trate.

Cuando la AGSC tenga conocimiento de que se incurrió en alguna de las causales a que se refiere el artículo 84 del Reglamento o cualquiera de la presente regla, notificará dentro de los cinco días siguientes, la causa que motiva la suspensión inmediata, en términos del artículo 134 del CFF, a quienes estén inscritos en el Padrón de Importadores, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos o, en su caso, en el Padrón de Exportadores Sectorial.

Los contribuyentes inscritos que no se encuentren suspendidos en el Padrón de Importadores, podrán solicitar se deje sin efectos su inscripción a través de Mi portal, en el Portal del SAT. Para el caso del Padrón de Importadores de Sectores Específicos, podrán solicitar se deje sin efectos la inscripción en este a través de un caso de aclaración, de conformidad con la ficha de trámite 6/LA “Solicitud de aumento o disminución de sector(es) en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos”, contenida en el Anexo 2. En el caso del Padrón de Exportadores Sectorial, la solicitud se presentará de conformidad con la ficha de trámite 143/LA “Solicitud para dejar sin efectos la inscripción en el Padrón de Exportadores Sectorial de manera voluntaria”, contenida en el Anexo 2.

A quienes hubieran sido suspendidos del Padrón de Importadores, del Padrón de Importadores de Sectores Específicos, del Padrón de Exportadores Sectorial o de alguno de los sectores de estos, por causas que no fueron apreciadas correctamente por la autoridad, se les dejará sin efectos la suspensión de manera inmediata.”

“REGLA 1.3.4. RGCE.- Reincorporación en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos:

*Para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley y 85 del Reglamento, los contribuyentes a los que como medida cautelar se les haya suspendido en el Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos o en ambos, o en algún sector o sectores específicos de este último, de conformidad con el artículo 84 del Reglamento o la regla 1.3.3., **podrán solicitar que se deje sin efectos dicha suspensión**, de conformidad con la **ficha de trámite 7/LA “Solicitud para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos o ambos o, en su caso, de un sector o sectores específicos de este último”**, contenida en el Anexo 2.*

En el caso de que la AGSC no tenga los elementos o medios suficientes para corroborar si el contribuyente desvirtuó o subsanó la irregularidad por la cual fue suspendido, se remitirán a la unidad administrativa que haya generado la información que suscitó la suspensión, las pruebas, alegatos y elementos aportados por el contribuyente, a efecto de que esta última lleve a cabo el análisis y valoración de los mismos, e informe por escrito a la AGSC en un plazo no mayor a quince días naturales, si es que efectivamente se subsanan o corrigen las omisiones o inconsistencias reportadas, indicando si resultaría procedente o no, que se reincorpore al contribuyente en el Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos, o en ambos, o en el sector o sectores específicos que corresponda, siempre que previamente la AGSC haya verificado el cumplimiento de los demás requisitos.

Los importadores que hayan sido suspendidos conforme al artículo 84 del Reglamento o la regla 1.3.3., y se les haya iniciado un PAMA o levantado un acta circunstanciada de hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias, medidas de transición y, en su caso, la imposición de

sanciones, así como créditos fiscales, podrán ser reincorporados al Padrón de Importadores, al Padrón de Importadores de Sectores Específicos o en ambos, o en el sector o sectores específicos que corresponda, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la ficha de trámite 7/LA “Solicitud para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos o ambos o, en su caso, de un sector o sectores específicos de este último”, contenida en el Anexo 2, cuando presenten ante la autoridad que haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación correspondiente, o bien, ante la autoridad recaudadora, según sea el caso, un escrito libre en el que se manifieste expresamente el allanamiento a la irregularidad detectada o determinación correspondiente y efectúen el pago del monto determinado en el crédito fiscal.

Asimismo, quienes hayan sido suspendidos en términos del artículo 84 del Reglamento o la regla 1.3.3., por haber presentado documentación falsa para acreditar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias al momento de la importación, podrán ser reincorporados en dichos Padrones, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la ficha de trámite 7/LA “Solicitud para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos o ambos o, en su caso, de un sector o sectores específicos de este último”, contenida en el Anexo 2, siempre que se allanen a la irregularidad, efectúen el pago del crédito fiscal determinado, no se trate de reincidencia, y obtengan el visto bueno por escrito de la autoridad competente para la emisión de dicho documento, en el que manifieste su conformidad en la reincorporación al padrón del que se trate.”

“REGLA 7.3.3. Beneficios de las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado.

Para los efectos del artículo 100-B, fracción VII de la Ley, las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Operador Económico Autorizado, además de la regla 7.3.1., fracciones II, III, IV y V, tendrán las siguientes facilidades:

- I. Para los efectos del artículo 36-A, fracción I, segundo párrafo de la Ley, en el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, podrán efectuar el despacho aduanero de las mercancías para su importación, sin anotar en el pedimento, en el documento equivalente o aviso consolidado, acuse de valor, en el documento de embarque o documento de transporte que corresponda, o en relación anexa, los números de serie, parte, marca y modelo, siempre que lleven un registro actualizado de dicha información, en el sistema de control de inventarios a que se refiere el artículo 59, fracción I de la Ley.
- II. Cuando sea necesario rectificar alguno de los supuestos señalados en la regla 6.1.1., dentro de los tres primeros meses, no será necesaria la autorización.
- III. Para los efectos del artículo 184, fracción I de la Ley, tratándose de importaciones y exportaciones definitivas, cuando con motivo del reconocimiento aduanero o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancías excedentes o no declaradas, el importador o exportador tendrá un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 150 o 152 de la Ley, para tramitar el pedimento de importación o exportación definitiva que ampare las mercancías excedentes o no declaradas, anexando la documentación aplicable en los términos del artículo 36-A de la Ley y se pague la multa a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley. Cuando el importador o exportador tramite el pedimento que ampare la importación o exportación definitiva y acredite el pago de la multa, la autoridad que levantó el acta dictará de inmediato la resolución ordenando la liberación de las mercancías.

En el caso de que el importador o exportador no tramite el pedimento que ampare la importación o exportación definitiva de las mercancías excedentes o no declaradas, en los términos de la presente fracción, procederá la determinación de las contribuciones y de las cuotas

compensatorias, así como la imposición de las multas que correspondan o el embargo de las mercancías, según sea el caso.

En los pedimentos de importación o exportación a que se refiere esta fracción, con los que se destine al régimen de importación o exportación definitiva la mercancía excedente o no declarada, se deberá anotar el identificador que corresponda de conformidad con el apéndice 8, contenido en el Anexo 22. Tratándose del pedimento de importación definitiva, podrán optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor; la tasa establecida en el PROSEC siempre que cuenten con el registro para operar dichos programas o la tasa correspondiente a la franja o región fronteriza de conformidad con los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

Lo señalado en esta fracción únicamente procederá siempre que el valor total de la mercancía excedente o no declarada, no supere del equivalente en moneda nacional a 15,000 (quince mil) dólares de los Estados Unidos de América o el 20% del valor total de la operación y la mercancía no se encuentre listada en el Anexo 10.

- IV. Podrán efectuar el despacho aduanero de mercancías para su importación, utilizando los carriles exclusivos “Exprés” que establezca la ANAM, siempre que declaren en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22 y el conductor del vehículo presente ante el módulo de selección automatizada la credencial que compruebe que está registrado en el programa “FAST” para conductores de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América.*
- V. Tratándose de importación o retorno de mercancías que sean transportadas por pasajeros en vuelo comercial, podrán ser despachadas, sin ingresar al recinto fiscalizado, siempre que se presenten directamente ante el mecanismo de selección automatizado instalado en la sala internacional del aeropuerto y dentro del horario de operación de la sala, de conformidad con los lineamientos establecidos por la ANAM.*
- VI. Las empresas que efectúen la importación temporal de insumos que se utilicen en la producción de diferentes bienes, que se encuentren establecidos en el PROSEC, en más de un sector, al momento de efectuar la importación temporal podrán optar por determinar las contribuciones aplicando la tasa más alta, para lo cual deberán señalar la clave que corresponda al sector que se sujete a dicha tasa y el identificador que corresponda de conformidad con el apéndice 8, contenido en el Anexo 22.*

En este caso, no será necesario efectuar la rectificación correspondiente al pedimento de importación temporal, siempre que en el pedimento que ampare el cambio de régimen, retorno o en el pedimento complementario, se determine el arancel correspondiente tomando en consideración la clave, tasa y contribuciones correspondientes al sector que corresponda al producto final o intermedio en cuya producción se haya utilizado la mercancía importada.

- VII. Para los efectos de la regla 1.6.15., podrán llevar a cabo la determinación y pago del IGI por los productos originarios que resulten de los procesos de elaboración, transformación o reparación, respecto de las mercancías que se hubieran importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles, en el pedimento que ampare el retorno a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, al Principado de Andorra, a la República de San Marino o al Reino Unido, o mediante pedimento complementario, el cual se deberá presentar en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno.*
- VIII. Las empresas que realicen el retorno de sus mercancías de conformidad con la regla 1.6.14., podrán tramitar un solo pedimento complementario que ampare los pedimentos de retorno tramitados en un periodo de un mes de calendario, siempre que se tramite el pedimento complementario dentro del plazo de los sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el*

primer pedimento que ampare el retorno de las mercancías y se utilice el tipo de cambio de la fecha de pago del pedimento complementario.

- IX. Para los efectos de los artículos 109, segundo párrafo, 110 de la Ley y 170 del Reglamento, podrán tramitar un solo pedimento con la clave que corresponda conforme al apéndice 2, contenido en el Anexo 22, de cambio de régimen aduanero de importación temporal a definitivo, que ampare todos los pedimentos de importación temporal que conforme al sistema de control de inventarios automatizado corresponde a las mercancías utilizadas en el proceso de elaboración, transformación o reparación, por las que se esté efectuando el cambio de régimen, siempre que:*

- a) El pedimento ampare todas las mercancías por las que se esté efectuando el cambio de régimen;*
b) Cuando se elabore el pedimento de cambio de régimen:

1. Se transmita la información del bloque “Descargos”, contenido en el Anexo 22, de todos los pedimentos de importación temporal que correspondan a las mercancías por las que se esté realizando el cambio de régimen, en lo que se refiere a los siguientes campos:

- i. Patente original.*
- ii. Número de documento original.*
- iii. Aduana/Sección.*
- iv. Clave de documento original.*
- v. Fecha de la operación original.*

2. Se señalen los datos de los documentos equivalentes que correspondan a las mercancías por las que se realice el cambio de régimen, en el campo del pedimento que corresponda de conformidad con el Anexo 22, sin necesidad de que se anexen al pedimento de cambio de régimen:

- i. Se considere para la actualización del IGI y tipo de cambio, la fecha del pedimento de importación temporal más antiguo, en su caso.*
- ii. Se determinen y paguen las cuotas compensatorias vigentes al momento del cambio de régimen que, en su caso, correspondan a las mercancías por las que se esté efectuando el cambio de régimen.*
- iii. En el campo de observaciones se indique la descripción comercial y cantidad de los bienes finales, resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación de las mercancías por las que se esté realizando el cambio de régimen, en su caso.*

Lo señalado en la presente fracción, no será aplicable cuando el plazo de permanencia de las mercancías importadas temporalmente hubiera vencido.

- X. Para efectos de lo establecido en la regla 3.1.3., el registro para la toma de muestras de mercancías, conforme al artículo 45 de la Ley, se otorgará con una vigencia de dos años, plazo que podrá renovarse por un periodo igual, siempre que se solicite cuando menos con cinco días de anticipación al vencimiento. Durante el periodo citado, la empresa deberá contar con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, a que se refiere la presente regla.*
- XI. Lo señalado en la regla 1.6.14., no será aplicable cuando se trate de etiquetas, folletos y manuales impresos importados temporalmente por empresas con Programa IMMEX de conformidad con los artículos 108, tercer párrafo, fracción I, inciso d) de la Ley y 4, fracción I, inciso d) del Decreto IMMEX, por lo que no se sujetará al pago del IGI con motivo de su retorno a los Estados Unidos de América o Canadá.*
- XII. Para los efectos de los artículos 109, segundo párrafo, 110 de la Ley y 170 del Reglamento, las empresas que efectúen el cambio de régimen de importación temporal a definitivo de los bienes de activo fijo o de las mercancías que hubieren importado para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, al tramitar el pedimento de importación definitiva, podrán aplicar la tasa establecida en el PROSEC, siempre que la tasa correspondiente se encuentre*

vigente en la fecha en que tramite el pedimento de importación definitiva y el importador cuente con el registro para operar el programa correspondiente.

XIII. En sus operaciones aduaneras y de comercio exterior, podrán transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a) Se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme al apéndice 2, contenido en el Anexo 22, que amparen el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas. Ambos pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintas.*

En el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se tramite el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen vigente y válido que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente.

Para los efectos de los párrafos anteriores, el pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías y el pedimento que ampare el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 10, quinto párrafo de la Ley, podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado al día siguiente a aquel al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación definitiva. En el caso de que el pedimento que ampara el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquel en que se hubiera tramitado el pedimento de importación definitiva, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

En el pedimento que ampare el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley, se deberá asentar la clave en el RFC de la empresa que recibe las mercancías, y en el campo del bloque “Descargos”, contenido en el Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación definitiva de las mercancías transferidas, en el de importación definitiva, se asentará el número de registro del programa que corresponda a la empresa que transfiere las mercancías. Asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22.

Asimismo, la empresa que transfiere las mercancías deberá presentar el formato E12 “Manifestación de voluntad para asumir la responsabilidad solidaria en términos de la regla 7.3.3., fracción XIII” del Anexo 1, a través de un caso de aclaración en el Portal del SAT, mediante el cual asumirá la responsabilidad solidaria en términos del artículo 26, fracción VIII del CFF, respecto al cumplimiento de obligaciones fiscales que deriven de la enajenación realizada por el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país; así como anexar al pedimento que ampare el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley, el acuse correspondiente.

Al ejercerse la facilidad establecida en la presente fracción, se tendrá por cumplida la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley.

Cuando se efectúen transferencias de empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación definitiva a nombre de la empresa que recibirá las mercancías.

Cuando las empresas efectúen la transferencia de mercancías conforme a la presente regla a empresas residentes en territorio nacional que cuenten con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS y/o modalidad de Operador Económico Autorizado, podrán tramitar en forma semanal un pedimento consolidado que ampare el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley y un pedimento consolidado que ampare la importación definitiva de las mercancías a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento establecido en la regla 4.3.21. y en el documento equivalente o aviso consolidado o acuse de valor; adicionalmente a lo señalado en la fracción II de la citada regla, se declare el código de barras a que se refiere el apéndice 17, contenido en el Anexo 22.

Asimismo, la empresa que transfiere las mercancías en términos del párrafo anterior deberá presentar el formato E12 “Manifestación de voluntad para asumir la responsabilidad solidaria en términos de la regla 7.3.3., fracción XIII” del Anexo 1, a través de un caso de aclaración en el Portal del SAT, mediante el cual asumirá la responsabilidad solidaria en términos del artículo 26, fracción VIII del CFF, respecto al cumplimiento de obligaciones fiscales que deriven de la enajenación realizada por el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país; así como anexar al pedimento que ampare el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley, el acuse correspondiente.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el presente inciso, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley y el que ampara la importación definitiva, se tendrá por no cumplida la obligación antes señalada por las mercancías descritas en el pedimento correspondiente y la empresa que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios. Para estos efectos, podrá existir discrepancia entre el valor declarado en el pedimento de importación definitiva y el que ampara el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley, siempre y cuando el valor declarado en el pedimento de importación definitiva sea mayor al que se declare en el pedimento que ampara el cumplimiento de dicha obligación.

- b) *Para los efectos de los artículos 97 de la Ley y 150 del Reglamento, la devolución de mercancías de empresas residentes en territorio nacional a empresas que les hubieren transferido en los términos del inciso a) de la presente fracción, por haber resultado defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas, se realizará presentado ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22, que amparen el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley a nombre de la empresa residente en territorio nacional que realiza la devolución de las mercancías y de importación temporal a nombre de la empresa que recibe en devolución dichas mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas.*

Para tal efecto, el pedimento de importación temporal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la devolución de las mercancías y el pedimento que ampare el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley, podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más

tardar al día siguiente al que se haya presentado al mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación temporal, debiendo anexarse a los pedimentos una declaración, bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal de la empresa residente en territorio nacional, en la que se señalen los motivos por los que efectúa la devolución. En el caso de que el pedimento que ampara el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquel en que se hubiera tramitado el pedimento de importación temporal, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

En el pedimento que ampare el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley, se asentará la clave en el RFC y el número de registro del programa que corresponda a la empresa que recibe las mercancías en devolución y en el campo del bloque “Descargos”, contenido en el Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación temporal de dichas mercancías. Asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22.

La presentación de los pedimentos a que refieren los párrafos anteriores deberá realizarse, dentro de un plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera realizado la transferencia de las mercancías en los términos del inciso a) de la presente fracción o de seis meses en el caso de maquinaria y equipo.

Cuando los pedimentos no se presenten en los plazos establecidos en la presente fracción, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley y el que ampara la importación temporal, se tendrá por no cumplida la obligación antes señalada por las mercancías descritas en el pedimento correspondiente.

Cuando se efectúen devoluciones de empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañada del pedimento pagado y validado que ampare la importación temporal.

El pedimento que ampara el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley a nombre de la empresa que efectúa la devolución de las mercancías, tendrá por objeto la sustitución de las mercancías por otras de la misma clase y las mercancías sustituidas se deberán transferir por las empresas con Programa IMMEX, conforme al procedimiento señalado en el inciso a) de la presente fracción, en un plazo de seis meses, sin que deba pagarse el IGI en el pedimento de importación definitiva, siempre que en el campo del bloque “Descargos”, contenido en el Anexo 22, se transmita el número, fecha y clave del pedimento que ampara el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley pagado y modulado que se hubiese tramitado conforme a la presente fracción por la empresa residente en territorio nacional.

- XIV. Las empresas con Programa IMMEX que reciban mercancías transferidas por otra empresa con Programa IMMEX de conformidad con el artículo 8 del Decreto IMMEX y en los términos establecidos en la regla 1.6.13., podrán optar por aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el PROSEC, siempre que cuenten con el registro para operar dichos programas; así como la que corresponda cuando se trate de bienes que se importen al amparo de la Regla 8ª, de la fracción II, del artículo 2 de la LIGIE, siempre que cuenten con autorización para aplicar dicha regla.*

Para efectos del párrafo anterior la empresa que reciba las mercancías será responsable por la determinación y pago del IGI, de conformidad con el artículo 14 del Decreto IMMEX, sin que para

ello sea necesario anexar al pedimento el escrito a que se refiere la regla 1.6.13., siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a) En el pedimento que ampare el retorno se deberá declarar la clave que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22.*
- b) La empresa que reciba las mercancías deberá determinar en el pedimento de importación temporal el IGI considerando el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías objeto de transferencia, aplicando la tasa que corresponda a la mercancía transferida y el tipo de cambio, vigentes a la fecha en que se efectúe la transferencia. Para aplicar la tasa establecida en el PROSEC, será necesario que la tasa correspondiente se encuentre vigente en la fecha en que se tramite el pedimento de importación temporal y el importador cuente con el registro para operar el programa correspondiente. Para aplicar la Regla 8ª, de la fracción II, del artículo 2 de la LIGIE, será necesario que cuente con la autorización para aplicar dicha regla en la fecha en que tramite el pedimento de importación temporal.*

XV. Para los efectos del artículo 184, fracción I de la Ley, tratándose de empresas con Programa IMMEX, cuando con motivo del reconocimiento aduanero o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancías excedentes o no declaradas, que correspondan a los procesos productivos registrados en el Programa IMMEX, tendrá tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante, de conformidad con los artículos 46 y 150 o 152 de la Ley, para tramitar el pedimento de importación temporal o de retorno, según corresponda, que ampare las mercancías excedentes o no declaradas, anexando la documentación aplicable en los términos de los artículos 36 y 36-A de la Ley y se pague la multa a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley. Una vez detectada la irregularidad se permitirá la salida inmediata del medio de transporte con el resto de la mercancía importada declarada correctamente. Cuando la empresa tramite el pedimento que ampare la importación temporal o de retorno, según corresponda, y acredite el pago de la multa, la autoridad que levantó el acta dictará de inmediato la resolución ordenando la liberación de las mercancías.

En el caso de que la empresa no tramite el pedimento que ampare la importación temporal de las mercancías excedentes o no declaradas, en los términos de la presente regla, procederá la determinación de las contribuciones y de las cuotas compensatorias, así como la imposición de las multas que correspondan o el embargo de las mercancías, según sea el caso.

Para los efectos de esta fracción, tratándose de operaciones con pedimentos consolidados de conformidad con los artículos 37 y 37-A de la Ley, se deberá presentar la impresión del modelo M1.6. "Formato de Aviso consolidado", contenido en el Anexo 1 correspondiente que ampare la mercancía excedente o no declarada.

En los pedimentos a que se refiere esta fracción, con los que se importe temporalmente o retorne la mercancía excedente o no declarada, se deberá anotar el identificador que corresponda de conformidad con el apéndice 8, contenido en el Anexo 22.

Lo señalado en esta fracción únicamente procederá siempre que el valor total de la mercancía excedente o no declarada, no supere del equivalente en moneda nacional a 15,000 (quince mil) dólares de los Estados Unidos de América o el 20% del valor total de la operación y la mercancía no se encuentre listada en el Anexo 10.

XVI. Las empresas que detecten mercancías no declaradas y que no correspondan a sus procesos productivos registrados en su respectivo programa, podrán retornar al extranjero dichas mercancías antes de que la autoridad hubiera iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, sin que en este caso sea aplicable sanción alguna, siempre que el mecanismo de selección automatizado hubiera determinado desaduanamiento libre.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancías no declaradas de empresas con Programa IMMEX y que no correspondan a procesos productivos autorizados en su respectivo programa, el importador tendrá tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 150 o 152 de la Ley, para retornar las mercancías al extranjero en los términos de la regla 2.2.7.

Lo señalado en esta fracción únicamente procederá, siempre que se trate de importaciones temporales y el valor total de la mercancía no exceda del equivalente en moneda nacional a 15,000 (quince mil) dólares de los Estados Unidos de América.

En el caso de que el importador no presente el pedimento de retorno, procederá la determinación de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias, así como la imposición de las multas que correspondan o el embargo de las mercancías, según sea el caso.

- XVII. Tratándose de empresas que fabriquen bienes del sector eléctrico, electrónico, autopartes o automotriz podrán tramitar el despacho de mercancías para su importación temporal bajo un Programa IMMEX; o en forma definitiva, mediante el procedimiento de revisión en origen establecido en el artículo 98 de la Ley.*

Para los efectos del párrafo anterior, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado haya determinado desaduanamiento libre y las empresas efectúen el ajuste correspondiente de forma espontánea, no les será aplicable el artículo 99 de la Ley, siempre que:

- a) En el caso de importaciones definitivas, el importador pague las contribuciones y cuotas compensatorias que haya omitido pagar derivadas de la importación definitiva de las mercancías. Dichas contribuciones actualizadas causarán recargos a la tasa aplicable para el caso de prórroga de créditos fiscales del mes de que se trate, siempre que dicho pago se realice dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en el que se hubiera efectuado la importación correspondiente. Si el pago se efectúa con posterioridad a dicho plazo, los recargos sobre las contribuciones actualizadas se causarán a la tasa que corresponda de acuerdo con el artículo 21 del CFF. En ambos supuestos las contribuciones se actualizarán por el periodo comprendido entre el penúltimo mes anterior a aquel en que se omitió la contribución y el mes inmediato anterior a aquel en que se efectúe el pago.*
- b) En el caso de importaciones temporales, las empresas con Programa IMMEX que rectifiquen sus pedimentos de importación temporal, para destinar a dicho régimen las mercancías que no hubieran declarado en los pedimentos y paguen la multa establecida en el artículo 185, fracción II de la Ley, por cada pedimento que se rectifique, sin que deban pagar las contribuciones o cuotas compensatorias respectivas. La rectificación del pedimento y el pago de la multa deberán realizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en el que se hubiera efectuado la importación temporal correspondiente.*

- XVIII. Para efectos de lo establecido en la regla 4.3.21., primer párrafo, fracción I, inciso a), sexto párrafo, los pedimentos que amparen el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley y la importación temporal, introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico, se deberán pagar cada semana o dentro de los primeros veinte días de cada mes, según la opción ejercida, incluyendo todas las operaciones realizadas durante la semana o el mes inmediato anterior.*

Para efectos de la presente fracción, bastará con que la empresa que tramite el pedimento de importación temporal, cuente con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad Operador Económico Autorizado.

- XIX. Para los efectos del artículo 8, segundo párrafo del Decreto IMMEX, las empresas de la industria de autopartes, podrán enajenar partes y componentes importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley, así como las partes y componentes que incorporen insumos importados*

temporalmente bajo dichos programas, a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, para ser integrados a sus procesos de ensamble y fabricación de vehículos, siempre que se traslade el IVA que corresponda conforme al Capítulo II de la Ley del IVA por dichas enajenaciones y se efectúe el cambio del régimen de importación temporal a definitiva de los insumos incorporados en las partes y componentes o de las partes y componentes, según corresponda, enajenadas en el mes inmediato anterior.

Para los efectos del párrafo anterior se deberá presentar, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes, ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento mensual que ampare el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, de conformidad con la presente fracción, en el que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante el mes inmediato anterior, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

Lo señalado en la presente fracción, no será aplicable cuando la industria de autopartes opere conforme a lo establecido en la regla 4.3.11.

XX. *Para los efectos del artículo 124 de la Ley y la regla 4.6.15., podrán efectuar el tránsito interno a la importación o exportación de mercancías, con los siguientes beneficios, además de los establecidos en la regla 4.6.26.:*

- a) Para el traslado de las mercancías, será aplicable el doble del plazo establecido en el Anexo 15, con excepción del tránsito interno de mercancías que se efectuó por ferrocarril, cuyo plazo será de quince días naturales.*
- b) El tránsito de las mercancías lo podrán realizar sin la presentación de la impresión del modelo M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento" o del modelo M1.6. "Formato de Aviso Consolidado", contenidos en el Anexo 1, con su presentación electrónica conforme a la regla 3.1.33.*

Se entenderá que se actualiza el artículo 186, fracción II de la Ley, en los mismos casos descritos por la regla 4.6.26.

XXI. *Las empresas que requieran enviar mercancía nacional o nacionalizada consistente en partes o componentes dañados o defectuosos que formen parte de equipos completos, para reparación, mantenimiento o sustitución en el extranjero, podrán exportarla temporalmente por un plazo de seis meses, prorrogables por un plazo igual, siempre que notifiquen a la aduana por la que se exportó la mercancía, el motivo de la prórroga, al término del plazo concedido, se considerará que la exportación se convierte en definitiva de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley.*

Para efectos del traslado de la mercancía hasta la aduana de salida del territorio nacional, utilizarán el formato B10 "Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX, RFE u Operador Económico Autorizado", contenido en el Anexo 1.

Las citadas operaciones deberán estar reflejadas en el sistema de control de inventarios, a que se refieren los artículos 59, fracción I de la Ley, 24, fracción IX, del Decreto IMMEX y la regla 4.3.1.

XXII. *Para efectos del reconocimiento aduanero se realizará la descarga entre el 10% o 15% del total de la mercancía amparada en el pedimento y la revisión deberá realizarse en la medida de lo posible con la ayuda de métodos de revisión no intrusiva con que cuente la aduana. No obstante, cuando existan indicios de alguna irregularidad, la autoridad aduanera podrá ordenar la descarga total del embarque.*

XXIII. *En el supuesto de que la autoridad aduanera advierta la actualización de las causales de suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o Padrón de Exportadores Sectorial, establecidas en la regla 1.3.3., independientemente de la*

fracción de que se trate, no se suspenderá en el registro y se deberá seguir el procedimiento establecido en la regla citada, a fin de que se subsane o desvirtué la causal detectada.

La AGSC notificará al contribuyente las causas que motivaron el inicio del procedimiento de suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o Padrón de Exportadores Sectorial, según sea el caso, concediéndole un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. Cuando el contribuyente presente pruebas dentro del plazo señalado, la AGSC remitirá dichas pruebas y/o alegatos a la autoridad que haya realizado la investigación que generó el inicio del procedimiento de suspensión con el fin de que esta última, en un plazo no mayor a diez días, las analice y comunique a la AGSC si la causal de suspensión fue desvirtuada o indique de manera expresa si debe proceder la suspensión. En el caso de que el contribuyente no ofrezca las pruebas o alegatos dentro del plazo establecido, la AGSC procederá a la suspensión correspondiente, notificándola al contribuyente, de conformidad con el artículo 134 del CFF.

XXIV. *No estarán obligadas a transmitir, ni a proporcionar el formato E2 “Manifestación de Valor”, contenido en el Anexo 1, a que se refiere la regla 1.5.1., en las operaciones de importación temporal tramitadas al amparo de su Programa IMMEX, salvo requerimiento de la autoridad aduanera, en términos del artículo 59, fracción III de la Ley.*

XXV. *Para los efectos de los artículos 108, tercer párrafo, fracción I de la Ley y 4, fracción I, del Decreto IMMEX, las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa IMMEX, podrán permanecer en el territorio nacional hasta por treinta y seis meses.*

XXVI. *Para los efectos del artículo 36-A, fracción I de la Ley, en el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, las empresas con Programa IMMEX que bajo su Programa fabriquen bienes del sector eléctrico y electrónico, podrán efectuar el despacho aduanero de las mercancías para su importación, sin anotar en el pedimento, en el documento equivalente, acuse de valor, en el documento de embarque o en relación anexa, los números de serie, parte, marca y modelo, siempre que lleven un registro actualizado de dicha información, en el sistema de control de inventarios a que se refieren los artículos 59, fracción I de la Ley y 24, fracción IX, del Decreto IMMEX.*

Lo señalado en el párrafo anterior, también aplicará a las empresas con Programa IMMEX en la modalidad de albergue, para la importación de mercancías destinadas a la elaboración, transformación, ensamble, reparación, mantenimiento y re-manufactura de aeronaves, así como de sus partes y componentes.

XXVII. *Para los efectos de los artículos 35, 36, 36-A, 37 y 37-A de la Ley, se podrá efectuar la consolidación de carga de mercancías para su importación o exportación, de un mismo importador o exportador o, en su caso, diferentes contenidas en un mismo vehículo, amparadas por varios pedimentos, impresiones de los avisos consolidados o avisos electrónicos de importación, tramitados hasta por tres agentes o apoderados aduanales diferentes, o representantes legales, utilizando los servicios de un transportista, siempre que se cumpla con lo siguiente:*

- a) *Los agentes aduanales, deberán contar con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Socio Comercial Certificado a que se refiere la regla 7.1.5., fracción II y tramitar los pedimentos correspondientes a cada importador o exportador que amparen las mercancías transportadas en el mismo vehículo y someterlos simultáneamente al mecanismo de selección automatizado.*
- b) *El transportista deberá contar con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Socio Comercial Certificado a que se refiere la regla 7.1.5., fracción I y presentar los pedimentos correspondientes, junto con la “Relación de documentos” a que se*

refiere la regla 3.1.7., segundo párrafo, teniendo que identificar, en su caso, que mercancías corresponden a cada importador o exportador.

- c) Las operaciones se deberán sujetar al horario establecido en la aduana para este tipo de operaciones.*

Para los efectos del párrafo anterior, los agentes o apoderados aduanales, deberán presentar el modelo M1.11. "Relación de documentos", la impresión del modelo M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento", contenidos en el Anexo 1 o impresiones de los avisos correspondientes y las mercancías, ante el módulo de selección automatizado para su despacho.

El resultado del mecanismo de selección automatizado que corresponda, se aplicará a todos los pedimentos presentados y en caso de reconocimiento aduanero a todas las mercancías, por lo que el vehículo no podrá retirarse hasta que concluya el mismo.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera proceda a la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, los importadores o exportadores, así como los agentes aduanales serán responsables de las infracciones cometidas.

Cuando no se pueda individualizar la comisión de la infracción, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir el transportista, este deberá garantizar mediante cuenta aduanera de garantía, a favor de la TESOFE, la omisión de contribuciones cuando corresponda y las multas respectivas, así como las cuotas compensatorias omitidas, además del valor comercial de las mercancías en territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones respectivas, en tanto se deslindan las responsabilidades y se desahoga el PAMA, para poder realizar la liberación de las mercancías.

Lo señalado en la presente fracción, no será aplicable a las operaciones que se realicen conforme a lo establecido en la regla 3.1.21., fracción III, inciso b).

Tratándose de importaciones definitivas no podrán realizar pedimentos consolidados, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 37-A de la Ley.

- XXVIII. Para efectos del artículo 151, fracciones VI y VII de la Ley y la regla 3.7.19., cuando con motivo del reconocimiento aduanero, la autoridad aduanera detecte alguna de las irregularidades señaladas en dichas fracciones, en la importación temporal de mercancías amparadas por su Programa IMMEX, el contribuyente podrá solicitar la aplicación del procedimiento a que se refiere el artículo 152 de la Ley, en lugar del establecido en el 151 de la Ley. Cuando el interesado desvirtúe la irregularidad que dio origen al inicio del procedimiento, se dictará resolución de inmediato, sin que se imponga sanción alguna.*

Cuando el interesado no desvirtúe la irregularidad que dio inicio al procedimiento, se dictará resolución determinando los créditos fiscales y sanciones que procedan, incluyendo el pago del valor comercial de las mercancías en el territorio nacional, ante la imposibilidad de que pasen a propiedad del Fisco Federal.

- XXIX. Para efectos del artículo 151, fracción II de la Ley cuando con motivo del reconocimiento aduanero, la autoridad aduanera detecte alguna irregularidad en la importación temporal de mercancías amparadas por su Programa IMMEX, el contribuyente podrá solicitar la aplicación del procedimiento a que se refiere el artículo 152 de la Ley, en lugar del establecido en el 151 de la Ley, siempre que se trate de irregularidades relacionadas con datos incorrectos u omitidos en los documentos a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso c) de la Ley y los errores u omisiones no pongan en duda la autenticidad, vigencia o validez del documento.*

El importador en un plazo de sesenta días deberá subsanar la irregularidad, presentando la rectificación del pedimento que corresponda, al cual deberá anexar, en los términos de la regla 3.1.31., la documentación con la que se subsane la irregularidad. Si el interesado presenta el pedimento rectificado con el documento que subsane la irregularidad, se considerará que se comete la infracción establecida en el artículo 184, fracción IV de la Ley, aplicando en consecuencia, la multa establecida en el artículo 185, fracción III de la Ley.

Cuando el interesado desvirtúe la irregularidad que dio origen al inicio del procedimiento, se dictará resolución de inmediato, sin que se imponga sanción alguna.

Cuando el interesado no desvirtúe las irregularidades que dieron inicio al procedimiento en el plazo establecido en el segundo párrafo de esta fracción, y no presente el pedimento de rectificación correspondiente, se dictará resolución determinando los créditos fiscales y sanciones que procedan, incluyendo el pago del valor comercial de las mercancías en el territorio nacional, ante la imposibilidad de que pasen a propiedad del Fisco Federal.

La facilidad a que se refiere la presente fracción no aplica tratándose de mercancía de importación prohibida o sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente o seguridad nacional o a NOM distintas de las de información comercial.

XXX. Las empresas con Programa IMMEX que realicen operaciones con pedimentos consolidados, podrán para los efectos de los artículos 37 y 37 de la Ley, tramitar el pedimento consolidado en forma semanal o mensual y deberán, por cada remesa, transmitir al SAAI el formato B12 “Aviso electrónico de importación y de exportación”, contenido en el Anexo 1, presentando las mercancías con el aviso ante el mecanismo de selección automatizado, conforme a los “Lineamientos para la transmisión del aviso electrónico de importación y de exportación” emitidos por la ANAM, mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM, sin que sea necesario anexar el CFDI o documento equivalente a que hacen referencia los artículos 36 y 36-A de la Ley. Para tales efectos, deberán presentar cada semana o dentro de los primeros diez días de cada mes, según la opción ejercida, los pedimentos consolidados semanales o mensuales, según corresponda, que amparen todas las operaciones de las mercancías realizadas durante la semana o el mes inmediato anterior, debiendo declarar el tipo de cambio de la fecha de cierre de la operación y como fecha de entrada de la mercancía, la fecha de la primera remesa.”

Artículos relevantes del Código Fiscal de la Federación

“Artículo 33 CFF.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

*I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:
(...)*

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

(...)”

“Artículo 102 CFF.- Comete el delito de contrabando quien **introduzca al país o extraiga de él mercancías:**

*I. **Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.***

*II. **Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.***

*III. **De importación o exportación prohibida.***

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de una franja o región fronteriza al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.”